



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 804

Bogotá, D. C., Viernes, 3 de julio de 2026

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO
DE LEY NÚMERO 231 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007,
se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se
dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de julio de 2026

Honorable Representante:

CAMILO ESTEBAN ÁVILA

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate
en Cámara Proyecto de Ley número 231 de 2025
Cámara.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** al *Proyecto de Ley número 231 de 2025 Cámara por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

De las y los honorables Representantes,

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Coordinadora ponente
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
Pacto Histórico

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO
DE LEY NÚMERO 231 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007,
se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y
se dictan otras disposiciones.

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedente y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto
3. Exposición de motivos
4. Fundamentos jurídicos
5. Impacto fiscal
6. Relación de posibles conflictos de interés
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto propuesto

1. Antecedente y trámite legislativo

La presente iniciativa fue radicada el 19 de agosto de 2025 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1547 de 2025. Es de origen legislativo y sus autores son los honorables congresistas: *Alirio Uribe Muñoz, David Alejandro Toro Ramírez, David Ricardo Racero Mayorca, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Etna Támara Argote Calderón, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Heráclito Landínez Suárez, Jorge Andrés Cancimance López, Ferney Silva Idrobo, Gloria Inés Flórez Schneider, Laura Esther Fortich Sánchez, Robert Daza Guevara,*

Wilson Arias Castillo y Yuly Esmeralda Hernández Silva.

El día 12 de septiembre de 2025, como consta en *Gaceta del Congreso* número 1687 de 2025, los autores de la iniciativa legislativa, radicaron Fe de Erratas modificando los artículos 10 y 22 en sus literales “d” y “c” respectivamente, por un error involuntario al momento de la transcripción que omitió la representación de las personas con discapacidad de talla baja (enanismo - Ley 1275 de 2009) en la composición del Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Discapacidad (CND, CDD, CMD y CLD).

En virtud de lo consagrado en la Ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, el expediente se remitió a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio número 3.7-658-25 del 23 de septiembre de 2025, realizó la designación como Coordinadora Ponente a la honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa y como ponentes a los honorable Representante Karen Julián López y honorable Representante Germán José Gómez López.

Se han recibido comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de la Igualdad y Equidad, Departamento Nacional de Planeación, DANE, Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 1145 de 2007 y reorganizar el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) de Colombia. Con esta reforma se busca fortalecer la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de discapacidad, garantizando la coordinación entre las entidades públicas de todos los niveles (nacional, departamental, distrital y municipal) y la participación directa de las personas con discapacidad, junto con la articulación de sus organizaciones y la sociedad civil.

De esa forma, la propuesta de reforma a la Ley 1145 de 2007 introduce cambios importantes en enfoque, definiciones, estructura institucional, composición de instancias, funciones y mecanismos de participación, con el objetivo de actualizar el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) y armonizarlo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009) y la Ley 1618 de 2013.

Si bien la Ley 1145 de 2007 sentó las bases del Sistema Nacional de Discapacidad, creando escenarios de participación y estableciendo lineamientos generales de política pública, el proyecto de reforma actualiza y fortalece esa estructura, pasando de un modelo de coordinación institucional a un modelo integral de gobernanza con enfoque de derechos humanos. Además, el proyecto de ley incorpora aspectos nuevos o no contemplados en la Ley 1145 de 2007.

3. Exposición de motivos

3.1. Caracterización de la problemática

En Colombia existe una proporción significativa de la población con discapacidad que demanda la atención del Estado. De acuerdo con los datos oficiales del DANE (2021), las personas con discapacidad (PcD), excluyendo menores de 7 años, representan el 5% de la población nacional, equivalente a 2.499.176 personas, según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT 2021). La población con discapacidad se concentra principalmente en adultos a partir de los 40 años, con un marcado incremento a partir de los 60. Así, el 55,3% de las PcD tenía 60 años o más, mientras que en la población sin discapacidad este grupo representa solo el 15,7%. La relación por sexo muestra una sobrerrepresentación de las mujeres: el 57,5% de las PcD son mujeres, frente al 42,5% de hombres (DANE, 2021).

A pesar de los avances normativos y jurídicos en los últimos años, las personas con discapacidad continúan enfrentando barreras significativas para el goce efectivo de los derechos. Por ejemplo, en términos de alfabetismo, el 12,7% de las PcD no sabe leer ni escribir, cifra significativamente más alta que el 3,1% registrado en la población sin discapacidad. El nivel educativo alcanzado evidencia exclusión; el 58,2% de las PcD solo alcanzó la primaria, mientras que apenas el 4,7% accedió a la educación superior, en contraste con el 17,6% de las personas sin discapacidad. La inactividad económica es mayoritaria; el 69,2% de las PcD no participa en el mercado laboral, mientras que en la población sin discapacidad esta proporción es del 35,5%. Entre quienes trabajan, predominan los empleos precarios: el 45,7% de las PcD ocupadas lo hace sin contrato laboral, lo que limita su acceso a seguridad social y estabilidad en el empleo. El ingreso promedio laboral mensual de las PcD ocupadas es 32% menor al de las personas sin discapacidad, y solo el 6,8% de las PcD recibe pensión por vejez o invalidez, porcentaje inferior frente al 10,9% de la población sin discapacidad.

En cuanto a salud, la carga de enfermedad es superior en PcD; el 62,4% reportó haber sido diagnosticado con al menos una enfermedad crónica, en contraste con el 33,9% de la población sin discapacidad, en cobertura, si bien el 96,3% de las PcD se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el 76,5% lo hace a través del régimen subsidiado, frente a un 44,1% de la población sin discapacidad esto indica mayor dependencia a la solidaridad del Sistema. Finalmente, del total de las PcD, el 23,1% requiere ayuda o cuidado permanente para realizar actividades básicas de la vida diaria (alimentación, higiene y movilidad), lo que evidencia la necesidad de fortalecer el sistema de apoyos y servicios de cuidado (DANE, 2021).

Ahora, cuando la situación se analiza desde los hogares con presencia de personas con discapacidad,

éstos representan el 13,6% de los hogares del país (17 millones de personas aproximadamente, a la que la experiencia de la discapacidad impacta). Estos hogares son, en promedio, más numerosos (4,2 integrantes vs. 3,7 en hogares sin PcD) y más feminizados (52,3% de sus integrantes son mujeres vs. 42,8%). La mitad de estos hogares declara que la jefatura tiene alguna discapacidad (50,3%); además, su estructura etaria es más envejecida: edad promedio de las personas 43,7 años (vs. 33,4) y edad promedio de la jefatura 59,9 años (vs. 48,0). Entre las jefaturas con discapacidad, la edad promedio asciende a 64,9 años. La composición por edad y sexo al interior de los hogares con PcD revela una mayor participación de personas mayores: adultos de 60 años y más representan 21,6% de los integrantes (vs. 7,6% en hogares sin PcD). A su vez, la población joven adulta (15–35 años) tiene un peso menor, con 25,8% vs. 32,9% (DNP, 2021).

En condiciones de vida, tres de cada cuatro hogares con PcD están localizados en área urbana (76,8%, similar a 77,8% sin PcD) y siete de cada diez pertenecen a estratos 1 y 2 (74,4% vs. 70,3%). El acceso a servicios públicos básicos es alto y levemente superior al de los hogares sin PcD: energía eléctrica 99,6% (vs. 98,8%), acueducto 92,2% (vs. 90,6%) y alcantarillado 79,3% (vs. 78,8%). La conexión a internet, clave para la información, la comunicación y el acceso a salud, es menor en hogares con PcD (58,4%) frente a los demás (66,4%), lo que implica que más del 40% de estos hogares no cuenta con internet.

Por tipologías de parentesco (2021), entre los hogares con PcD destacan: nucleares biparentales 21,6% (461.880) y monoparentales 12,9% (276.339); pareja sin hijos 12,1% (259.914). En los nucleares ampliados: biparental ampliado 14,8% (317.344); monoparental ampliado 13,2% (281.919); pareja sin hijos ampliado 4,4% (93.680). En familiares sin núcleo: jefe y otros parientes 8,8% (189.366) y jefe, otros parientes y otros no parientes 0,6% (13.799). En no familiares: jefe y otros no parientes 0,9% (18.687); y unipersonales 10,7% (230.136). Para hogares sin PcD: biparentales 34,2% (4.805.010); monoparentales 15,2% (2.138.277); pareja sin hijos 11,6% (1.632.605); biparental ampliado 7,2% (1.013.187); monoparental ampliado 6,9% (962.747); pareja sin hijos ampliado 2,0% (282.248); familiar sin núcleo (jefe y otros parientes) 4,2% (584.486); jefe, otros parientes y otros no parientes 0,2% (24.395); no familiar (jefe y otros no parientes) 0,7% (91.877); y unipersonales 17,9% (2.510.191); totales 100% (2.143.063 vs. 14.045.022).

En conjunto, estos datos configuran un perfil sociodemográfico de los hogares con PcD caracterizado por mayor tamaño, envejecimiento y feminización, alta presencia en estratos 1-2, brecha de conectividad digital y arreglos familiares más complejos (multigeneracionales y ampliados). Tales rasgos tienen implicaciones directas para el diseño del Sistema Nacional de Discapacidad, particularmente en materia de cuidados, accesibilidad a servicios

e internet, apoyos a hogares con solo personas mayores y focalización territorial y socioeconómica.

Así mismo, estas cifras revelan la magnitud del grupo poblacional objeto de la política: millones de colombianos y colombianas con discapacidad, junto a sus familias y hogares, cuyas necesidades en materia de salud, rehabilitación, educación, accesibilidad, empleo y protección social deben ser abordadas de manera prioritaria

3.2 Actualización Normativa

La Ley 1145 de 2007, que organizó el Sistema Nacional de Discapacidad, constituyó en su momento un avance importante al crear instancias de coordinación y participación. Sin embargo, desde su expedición han ocurrido transformaciones sustanciales en el paradigma jurídico y social de la discapacidad, tanto a nivel internacional como nacional, que hacen necesaria su actualización. En 2009, Colombia aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346, entrando en vigor dicho tratado en 2011. La Convención consagra un enfoque de derechos humanos que obliga a los Estados parte a promover, proteger y asegurar el goce pleno y, en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades por las personas con discapacidad.

Si bien Colombia ha avanzado en adecuar su legislación a estos estándares (por ejemplo, con la expedición de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, orientada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las PcD), persisten disposiciones dispersas o desactualizadas. La propia Ley 1145 de 2007 precede a la ratificación de la Convención y utiliza terminologías y enfoques que requerían ser replanteados conforme al modelo social de la discapacidad. Por tanto, resulta imperativo reformar esta ley para incorporar expresamente los principios de la CDPD, tales como la dignidad inherente, la autonomía individual, la participación e inclusión plenas, la no discriminación, la accesibilidad y el respeto por la diferencia.

Esta armonización normativa ha sido recomendada por organismos internacionales y nacionales: la evaluación reciente de la Política Pública de Discapacidad subrayó la necesidad de revisar la normatividad interna a fin de que quede plenamente acorde con la Convención. El presente proyecto de ley da respuesta a dicha recomendación, actualizando definiciones clave –por ejemplo, la definición de “persona con discapacidad” se alinea ahora con la conceptualización contemporánea de deficiencia más barreras del entorno– e incorporando nuevos conceptos como interseccionalidad, ajustes razonables, diseño universal, apoyos para la toma de decisiones, entre otros. Además, la reforma propuesta reconoce explícitamente enfoques diferenciados para garantizar los derechos de grupos de especial protección (mujeres, niños, niñas y adolescentes con discapacidad - NNACD, personas mayores con discapacidad, grupos étnicos, víctimas

del conflicto, etc.), respondiendo a los mandatos de leyes estatutarias y de la Constitución en cuanto a protección reforzada de poblaciones vulnerables.

Desde el punto de vista de la gestión pública, esta reforma se justifica en la necesidad de fortalecer la efectividad de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social (PPDIS). La PPDIS, adoptada mediante el Documento Conpes Social 166 de 2013, trazó un marco de acción hasta el año 2022 para asegurar el goce pleno de derechos por parte de las PcD. Durante el periodo 2013-2019, la implementación de dicha política arrojó importantes logros normativos e institucionales (descritos en detalle en la sección 4 de este documento), pero también puso en evidencia limitaciones en su alcance real sobre la vida de las personas con discapacidad. Una evaluación de resultados realizada en 2021 por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) concluyó que, si bien hubo avances, no se alcanzaron completamente las metas de garantizar en igualdad de condiciones los derechos de esta población. Por ejemplo, a pesar de las acciones emprendidas, no se logró aumentar sustancialmente la inclusión laboral de las PcD ni eliminar las barreras de acceso a servicios básicos en la mayoría de territorios. Asimismo, la evaluación identificó debilidades en la coordinación interinstitucional y en la asignación de recursos, especialmente a nivel departamental y municipal, lo que ha dificultado la ejecución homogénea de la política en todo el país.

Estos hallazgos justifican la necesidad de introducir cambios legislativos que refuercen la estructura institucional encargada de la política de discapacidad, dotándola de mayor capacidad operativa y de articulación vertical (Nación-territorios) y horizontal (sectorial). El proyecto de ley atiende esta necesidad al proponer, entre otras medidas, la creación de una Secretaría Técnica permanente del CND con sede en el Ministerio del Interior, encargada de brindar soporte especializado y seguimiento a la implementación de la política tanto a nivel nacional como territorial. Igualmente, se establece un Comité Técnico de Discapacidad como instancia asesora y operativa del CND, que sesionará regularmente para asegurar la continuidad técnica de las acciones entre las diferentes entidades y sectores. Estas innovaciones legislativas robustecen la capacidad del Estado para traducir las directrices de la política pública en resultados tangibles en favor de las PcD.

El momento actual es particularmente propicio para esta reforma legislativa. En primer lugar, la Política Pública Nacional de Discapacidad (2013-2022) ha llegado a su término y se encuentra en proceso de actualización; por ende, es fundamental que el marco legal esté acorde con los nuevos lineamientos que surgirán para la siguiente fase de la política. Contar con una ley renovada facilitará la implementación de los ajustes y recomendaciones derivados de la evaluación de la PPDIS, permitiendo encauzar la política renovada con base legal sólida. En segundo lugar, el Gobierno nacional 2022-

2026 ha manifestado un fuerte compromiso con la inclusión social y la equidad, evidenciado en la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad y en la incorporación de un capítulo específico sobre discapacidad en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Este impulso político brinda respaldo y urgencia a la reforma propuesta, ya que la misma contribuirá a que las iniciativas del gobierno en materia de discapacidad cuenten con un andamiaje institucional apropiado.

En este orden de ideas, la pertinencia de este proyecto de ley se sustenta en la combinación de factores técnicos, sociales y jurídicos que hacen imprescindible su adopción. A continuación, se destacan algunas:

Respuesta a recomendaciones de evaluación y sociedad civil:

La evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2021), señala que “se identifica la falta de articulación y difusión de los resultados a nivel de otras entidades a nivel nacional, pero principalmente a nivel territorial, donde a pesar de tener los comités departamentales, municipales y distritales, la articulación interinstitucional y los lineamientos para la implementación de la política no fluyen de la misma manera”.

En ese sentido, estos hallazgos evidencian limitaciones en la articulación interinstitucional y en la implementación homogénea de la política pública de discapacidad en el territorio, lo cual afecta su efectividad. Esta misma preocupación ha sido reiterada por las organizaciones de personas con discapacidad (OPD), quienes han señalado que la arquitectura institucional vigente no ha logrado incidir plenamente en el mejoramiento de sus condiciones de vida. En atención a lo anterior, el presente proyecto de ley propone el fortalecimiento del Sistema Nacional de Discapacidad, mediante el ajuste de su estructura, funciones y mecanismos de coordinación, con el propósito de mejorar su capacidad de articulación e incidencia y garantizar un impacto real en el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional. En este sentido, se reconoce que, sin un fortalecimiento institucional, los esfuerzos de política pública continuarán presentando limitaciones en su implementación y resultados, por lo cual la presente reforma resulta pertinente al atender los hallazgos técnicos identificados y las demandas de la sociedad civil.

Esta misma preocupación ha sido reiterada por las organizaciones de personas con discapacidad (OPD), quienes han señalado que la arquitectura institucional vigente no ha logrado incidir plenamente en el mejoramiento de sus condiciones de vida. En atención a lo anterior, el presente proyecto de ley propone una reingeniería del Sistema Nacional de Discapacidad, mediante el ajuste de la conformación, funciones y recursos

del Consejo Nacional de Discapacidad (CND) y de los consejos territoriales, con el propósito de fortalecer su capacidad de incidencia y garantizar un impacto real en el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional. En este sentido, se parte de la premisa de que, sin un fortalecimiento institucional efectivo, los esfuerzos de política pública continuarán dispersos y con resultados limitados; por lo tanto, la presente reforma resulta pertinente al atender de manera directa las observaciones técnicas y las demandas de la sociedad civil orientadas a superar esta debilidad estructural.

- **Continuidad y sostenibilidad de la política pública:** El proyecto de ley permite dar continuidad y sostenibilidad a los logros alcanzados bajo la PPDIS 2013-2022, evitando retrocesos y proyectando la política hacia el futuro. Al incluir en la ley disposiciones que articulan la política nacional con las políticas departamentales y municipales (por ejemplo, obligando a que cada entidad territorial formule su Política Pública Territorial de Discapacidad en consonancia con la nacional, y a que existan consejos de discapacidad en todos los niveles), se crea un andamiaje que trasciende periodos de gobierno y garantiza la permanencia de espacios de participación y concertación. La pertinencia radica en institucionalizar prácticas que antes dependían de la voluntad política del momento. De este modo, la inclusión de la discapacidad queda anclada en la estructura misma del Estado, reduciendo riesgos de desarticulación ante cambios administrativos. Esto responde al interés general de asegurar que la atención a la discapacidad no sea un esfuerzo aislado o temporal, sino una política de Estado de largo plazo.

- **Aprovechamiento del contexto institucional favorable:** Colombia atraviesa una etapa de transformaciones institucionales orientadas a la equidad y la inclusión. La creación del Ministerio de Igualdad y Equidad –entidad que tendrá entre sus misiones la coordinación de políticas para poblaciones en condición de vulnerabilidad, incluyendo a las personas con discapacidad – brinda una oportunidad para potenciar el SND. El proyecto de ley aprovecha este contexto al asignar al mencionado Ministerio (o a la entidad que haga sus veces) responsabilidades claras, como la organización de la elección de representantes de PcD en el CND. Asimismo, se apoya en el liderazgo de la más alta autoridad ejecutiva: al prever un Delegado del Presidente de la República presidiendo el CND, se eleva el nivel político de las decisiones en discapacidad, favoreciendo la transversalidad interministerial. Dado que actualmente el Gobierno nacional impulsa fuertemente la agenda de inclusión social, es pertinente articular este impulso con una norma que facilite la coordinación de todos los sectores en torno a la discapacidad. En suma, el proyecto se inscribe en un escenario institucional propicio, asegurando que la reforma legal sea

implementable y cuente con el apoyo necesario para producir cambios reales.

- **Imperativo de equidad y derechos humanos:** Finalmente, la pertinencia de la reforma es incuestionable desde la óptica de los derechos humanos y la equidad social. La Constitución Política consagra la obligación del Estado de brindar especial protección a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, incluyendo a aquellas personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales (artículos 13 y 47 C. P.). Sin embargo, en la práctica persisten condiciones de exclusión y discriminación hacia las PcD – por ejemplo, situaciones de violencia, maltrato o negligencia que permanecen invisibles o impunes, y obstáculos cotidianos– que les impiden el acceso igualitario a bienes, servicios y oportunidades. Penalmente, Colombia avanzó al sancionar la discriminación contra PcD mediante la Ley 1752 de 2015, pero la discriminación estructural requiere de intervenciones más amplias en políticas públicas. Este proyecto es pertinente porque materializa el mandato constitucional y legal de salvaguardar la dignidad y los derechos de las PcD, estableciendo herramientas jurídicas y administrativas concretas para derribar barreras y promover ajustes razonables en todos los entornos. En línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el compromiso de “no dejar a nadie atrás”, Colombia debe intensificar sus esfuerzos para incluir plenamente a las PcD en la sociedad. La aprobación de esta ley contribuirá a tal fin, demostrando la voluntad del Estado de cumplir sus obligaciones internacionales y nacionales de garantizar la igualdad de condiciones para una población históricamente marginada.

En virtud de todo lo anterior, el proyecto de ley es pertinente y necesario, pues ataca vacíos normativos e institucionales que hoy limitan el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia. El proyecto de ley no solo actualiza la Ley 1145 de 2007, sino que incluye disposiciones y elementos robustos para su seguimiento, cumplimiento e implementación, desde una perspectiva de derechos humanos.

4. Fundamentos jurídicos

En este acápite se expone el marco jurídico vigente que sustenta y orienta el Sistema Nacional de Discapacidad, tanto en el plano nacional (Colombia) como en el internacional. Dicho marco constituye la base legal y doctrinal sobre la cual se cimienta el presente proyecto de ley de reforma.

Marco Jurídico Nacional

Colombia cuenta con un robusto andamiaje jurídico interno en materia de discapacidad, construido a lo largo de las últimas décadas, que sirve de fundamento legal al Sistema Nacional de Discapacidad. A continuación, se resumen las normas más relevantes en orden jerárquico:

Constitución Política de 1991: La Carta Política consagra preceptos que orientan la protección de las personas con discapacidad. El artículo 13 establece

el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionar los abusos y maltratos contra ellas. El artículo 47 dispone que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, norma que ordena expresamente la formulación de políticas en beneficio de las PcD. El artículo 54 establece la obligación del Estado y los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional a quienes lo requieran, y de propiciar la vinculación laboral de las personas con discapacidad, garantizándoles un trabajo acorde con sus condiciones de salud. De igual forma, el artículo 68 indica que erradicar el analfabetismo y educar a las personas con limitaciones físicas o mentales son obligaciones especiales del Estado. Este bloque constitucional consagra, pues, un mandato de acción afirmativa y atención preferente hacia las PcD, que constituye la base para todo el desarrollo legal posterior. Adicionalmente, la Corte Constitucional, mediante abundante jurisprudencia, ha reiterado la protección reforzada de esta población y el carácter fundamental de derechos como la educación inclusiva, la salud integral y la accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad, derivándolos de los artículos mencionados y del principio de dignidad humana (artículo 1º) y solidaridad (artículo 95) de la Constitución.

Ley 361 de 1997 (“Ley María”): Integración social de las personas con limitación: Esta ley, precursora en la materia, estableció mecanismos de integración social para las personas con discapacidad (en ese entonces “limitados físicos, sensoriales y psíquicos”). Entre otras disposiciones, prohíbe la discriminación laboral por motivo de discapacidad y prevé incentivos para la contratación laboral de PcD en empresas públicas y privadas. La Ley 361/97 fue la primera norma de amplio espectro en Colombia dirigida a garantizar derechos como salud, rehabilitación, educación, trabajo, accesibilidad arquitectónica, deporte y cultura para esta población. Si bien algunos de sus contenidos fueron posteriormente actualizados por leyes subsiguientes (e.g., algunos incisos fueron declarados exequibles condicionadamente por la Corte para interpretarlos conforme al modelo social), esta ley sentó bases importantes, como la cuota de empleo para PcD en empresas con más de cierta cantidad de trabajadores, la estabilidad laboral reforzada (no despido por razón de discapacidad salvo autorización de inspector de trabajo) y beneficios tributarios para empresas incluyentes.

Ley 1145 de 2007: Organización del Sistema Nacional de Discapacidad: Es la norma objeto de la presente reforma. La Ley 1145 creó formalmente el Sistema Nacional de Discapacidad (SND), definiéndolo como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos e instituciones

vinculadas a la discapacidad, encargado de ejecutar la política pública en la materia. Estableció la estructura básica del SND, conformada por: el Consejo Nacional de Discapacidad (CND) como instancia máxima de coordinación y asesoría; los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (niveles intermedios de concertación y seguimiento); los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad (niveles locales de ejecución y participación); y un Grupo de Enlace Sectorial como instancia técnica de coordinación entre sectores. La Ley 1145 definió también responsabilidades de diversos ministerios en la atención a las PcD e incorporó conceptos como prevención de la discapacidad, rehabilitación integral y accesibilidad. No obstante, como se ha señalado, la Ley 1145 requiere modernización para alinearse con la CDPD y con la evolución de las políticas públicas en los últimos 15 años. Varios de sus desarrollos (p. ej., la conformación exacta del CND) fueron reglamentados vía decretos y resoluciones en 2009-2010; el presente proyecto de reforma actualiza y lleva a rango de ley muchos de esos aspectos, asegurando mayor fuerza normativa a la estructura del SND.

Ley Estatutaria 1618 de 2013: Garantías para el pleno ejercicio de los derechos de las PcD: Esta ley, de naturaleza estatutaria, marcó un hito al establecer el marco legal de protección de derechos de las personas con discapacidad conforme al enfoque de la CDPD. Su objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las PcD, mediante la adopción de medidas de inclusión en campos como salud, educación, empleo, accesibilidad, participación política, justicia, cultura, deporte, vivienda y otros. La Ley 1618 de 2013 desarrolla principios clave (no discriminación, acciones afirmativas, enfoque diferencial) y asigna obligaciones concretas a entidades del Estado para cada derecho. Por ejemplo, ordena al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentar el acceso a la información y comunicación para PcD (artículo 16), al Ministerio de Educación adoptar un servicio educativo inclusivo (artículo 11), al Ministerio de Trabajo regular ajustes en ambientes laborales (artículo 14), al DNP ajustar el Sisbén para familias con PcD (artículo 5º, numeral 12), entre otras muchas disposiciones. Esta ley es fundamental por su jerarquía y alcance: se erige como parámetro para todas las demás normas, en tanto consagra derechos y garantías de manera integral. La reforma de la Ley 1145 complementa a la Ley 1618, robusteciendo la institucionalidad requerida para que las garantías de la estatutaria se hagan realidad en la gestión pública diaria.

Ley 1752 de 2015: Sanción penal a la discriminación por discapacidad: Mediante esta ley se modificó el Código Penal (Ley 1482 de 2011 de antidiscriminación) para tipificar como delito autónomo la discriminación contra personas con discapacidad, con penas de 1 a 3 años de prisión. Esta reforma penal, aunque breve, es significativa en el marco jurídico, pues reconoce la especial

gravidad de los actos discriminatorios basados en discapacidad y busca disuadir tales conductas en la sociedad. Si bien su ámbito es penal, complementa las medidas administrativas y civiles al proporcionar una herramienta de sanción ejemplarizante. El Sistema Nacional de Discapacidad debe articularse con el sector justicia para garantizar el conocimiento y aplicación efectiva de esta norma (por ejemplo, a través de campañas de sensibilización a operadores judiciales y a la ciudadanía sobre la ilegalidad de la discriminación por motivos de discapacidad).

Ley 1996 de 2019: Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las PcD adultas: Esta ley innovadora abolió las figuras tradicionales de interdicción e inhabilitación para personas con discapacidad, estableciendo un sistema de apoyos para la toma de decisiones acorde con el artículo 12 de la CDPD. La Ley 1996 de 2019 reconoce que todas las personas con discapacidad mayores de edad tienen plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones, y que cuando requieran asistencia para manifestar su voluntad, podrán contar con apoyos de naturaleza personal, técnica o comunicativa, evitando el desplazamiento legal de su capacidad. Esta norma convierte a Colombia en uno de los primeros países del mundo en adoptar integralmente el modelo de capacidad jurídica universal propugnado por la CDPD. Su aplicación práctica implica transformaciones en el ámbito notarial, judicial y social para asegurar que las PcD ejerzan sus derechos (celebrar contratos, contraer matrimonio, administrar bienes, etc.) con las salvaguardias pertinentes pero sin ser privadas de su autonomía. La existencia de esta ley robustece el marco de garantías jurídicas (Eje estratégico de “Garantía jurídica” de la PPDIS) y conecta con la reforma aquí propuesta, puesto que un Sistema Nacional de Discapacidad fortalecido coadyuvará a su difusión e implementación.

Normas reglamentarias y sectoriales: Junto a las leyes mencionadas, existe un entramado de decretos y resoluciones que desarrollan aspectos específicos. Por citar algunos relevantes: el Decreto número 1421 de 2017 que reglamenta la educación inclusiva para PcD en el marco de la Ley 1618; la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social (Conpes 166 de 2013) ya referida; el Documento Conpes 80 de 2004; los decretos reglamentarios de la Ley 1145 (p. ej., Decreto número 3364 de 2009); la normativa en salud (como el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011); la Ley 982 de 2005 de personas sordas, entre otras.

Ley 1616 de 2013: Ley de Salud Mental: Esta ley establece el derecho a la salud mental en Colombia, garantizando la atención integral a personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales. Reconoce la salud mental como un derecho fundamental y ordena la inclusión social, la rehabilitación y la atención comunitaria.

En conclusión, el marco jurídico nacional relativo a la discapacidad es extenso y progresivo, abarcando desde la Constitución hasta leyes

estatutarias, ordinarias y decretos específicos. Este proyecto de ley de reforma al SND se fundamenta en dicho entramado: busca materializar los principios constitucionales de igualdad y protección especial, dar cumplimiento a las leyes existentes dotándolas de mecanismos de implementación, y cerrar brechas normativas para lograr un sistema más coherente. Lejos de contradecir o duplicar normas, la reforma propuesta las articula bajo un mismo sistema, facilitando así su aplicación efectiva. Al aprobarse, la nueva ley se integrará al marco jurídico como la norma que organiza y dinamiza todos los esfuerzos institucionales encaminados a la inclusión de las personas con discapacidad en Colombia.

Marco internacional

El Estado colombiano cuenta con compromisos internacionales robustos en materia de derechos de las personas con discapacidad, los cuales influyen directamente en la organización y accionar del Sistema Nacional de Discapacidad. Destacan principalmente los siguientes instrumentos:

- **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):** Adoptada por la ONU en 2006 y ratificada por Colombia mediante la Ley 2562 de 2025, esta Convención es el pilar normativo internacional en discapacidad. Su propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por las personas con discapacidad*”, así como promover el respeto de su dignidad inherente. La CDPD consagra principios rectores que Colombia se ha obligado a cumplir, tales como: el respeto por la dignidad y la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plenas en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las PcD como parte de la diversidad humana, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre hombres y mujeres, y el respeto por la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad. La Convención es derecho interno prevalente (bloque de constitucionalidad), por lo que todas las políticas y normas –incluido el Sistema Nacional de Discapacidad– deben guardar conformidad con ella. Cabe resaltar que Colombia también aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención (Ley 1346 de 2009), reconociendo la competencia del Comité de la CDPD de la ONU para recibir comunicaciones individuales, lo que refuerza la exigibilidad de estos derechos a nivel interno.

- **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:** Adoptada en Guatemala en 1999, dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA), y ratificada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002. Esta Convención regional tiene por objetivo la prevención y eliminación de la discriminación contra las PcD, así como la promoción de su plena integración en la sociedad. Compromete al Estado colombiano a adoptar medidas legislativas,

sociales, educativas, laborales y de otra índole para erradicar la discriminación basada en discapacidad y garantizar que las PcD gocen de iguales derechos y oportunidades. Tanto la Convención de la ONU como la Interamericana forman parte del bloque de compromisos internacionales que orientan el presente proyecto de ley, asegurando que la legislación interna refleje los más altos estándares en materia de no discriminación e inclusión.

- **Otros instrumentos internacionales relevantes:** Además de las mencionadas Convenciones, Colombia ha suscrito o adherido a diversas declaraciones, planes de acción y objetivos internacionales vinculados a la discapacidad, que complementan el marco jurídico. Entre ellos cabe mencionar: la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS), que incorpora de manera transversal la inclusión de las PcD (por ejemplo, en metas de educación de calidad, trabajo decente, reducción de desigualdades –ODS 4, 8, 10– se hace alusión específica a las PcD); la Estrategia de Desarrollo Social Inclusivo promovida por organismos multilaterales; y lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), que ofrece un marco conceptual para entender la discapacidad en interacción con el entorno. Si bien estos no son tratados vinculantes, sirven de guía técnica para la formulación de políticas inclusivas. El proyecto de ley incorpora, por ejemplo, la posibilidad de actualizar la definición de “persona con discapacidad” en consonancia con las eventuales revisiones que haga la OMS a la CIF u otros lineamientos internacionales.

En síntesis, el **marco jurídico internacional** obliga a Colombia a estructurar su Sistema Nacional de Discapacidad de forma tal que se elimine cualquier forma de discriminación, se garantice la plena participación de las PcD en igualdad de condiciones y se adopten las medidas necesarias –legislativas, administrativas, educacionales, etc.– para asegurar sus derechos humanos. El presente proyecto de ley es un instrumento para dar cumplimiento a esas obligaciones, al incorporar en la legislación interna principios y mecanismos derivados directamente de los tratados vigentes.

- **Evaluación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social (PPDIS) 2013-2019**

La Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social (PPDIS), adoptada mediante Conpes Social 166 de 2013, estableció la hoja de ruta estratégica para el Estado colombiano en materia de discapacidad durante el periodo 2013-2022. Dicha política se estructuró en cinco ejes estratégicos y tuvo como objetivo central *“garantizar el goce pleno y, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”* por parte de todas las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de la ONU. A fin de apreciar los logros y desafíos de la PPDIS, el Departamento Nacional de Planeación llevó a

cabo una Evaluación de Resultados que abarcó principalmente los años 2013 a 2019 (primeros siete años de implementación). En este acápite se sintetizan los hallazgos más relevantes de dicha evaluación, siguiendo los puntos indicados: (6.1) resultados alcanzados por la política en las PcD, sus familias y cuidadores, desagregados por ejes estratégicos; (6.2) contribución de la política a la garantía del goce pleno de derechos humanos de las PcD; (6.3) evaluación del enfoque diferencial en los resultados obtenidos; y (6.4) recomendaciones formuladas para el cumplimiento de los objetivos de la política.

- **Resultados de la PPDIS (2013-2019) por ejes estratégicos**

La PPDIS 2013-2022 definió **cinco ejes estratégicos** de acción: i) Transformación de lo Público, ii) Garantía Jurídica, iii) Participación en la Vida Política y Pública, iv) Desarrollo de la Capacidad, y v) Reconocimiento de la Diversidad. A continuación se describen los principales **resultados y alcances** logrados entre 2013 y 2019 en cada uno de estos ejes:

- **Eje 1 - Transformación de lo Público:** Este eje buscaba incorporar la perspectiva de discapacidad en la gestión pública, reformando estructuras y prácticas institucionales. Entre 2013 y 2019 se registraron avances en la inclusión del tema de discapacidad en la agenda estatal. Por ejemplo, la política pública de discapacidad logró vincularse de forma explícita a los Planes Nacionales de Desarrollo (2014-2018 “Prosperidad para Todos” y 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), incluyendo metas e indicadores relacionados con PcD. A nivel de entidades, se crearon o fortalecieron unidades técnicas dedicadas a discapacidad en varios ministerios y se designaron enlaces de discapacidad en la mayoría de gobernaciones y alcaldías, lo cual mejoró la interlocución técnica. Asimismo, se avanzó en la implementación de ajustes razonables en servicios públicos: por ejemplo, más de 600 sedes de atención al ciudadano a nivel nacional implementaron ajustes de accesibilidad física o comunicativa (rampas, impresos en braille, intérpretes en eventos, etc.). Sin embargo, la evaluación encontró que la transversalización de la discapacidad en lo público fue parcial. Muchas entidades incorporaron lineamientos en papel pero con bajo cumplimiento en la práctica, y persistió la falta de coordinación intersectorial. Una de las respuestas a esta situación fue la creación, en 2016, del Observatorio Nacional de Discapacidad (OND) como instancia técnica para monitorear la situación y las acciones del Estado. No obstante, el OND inicialmente tuvo un alcance limitado en el análisis de información –centrado en estadísticas básicas– y se identificó la necesidad de ampliarlo para incluir datos más complejos (por ejemplo, datos aportados por las organizaciones de PcD y sobre la situación de cuidadores). En resumen, en el eje de Transformación de lo Público hubo mejoras normativas e institucionales, pero la penetración

en todas las estructuras estatales no alcanzó el nivel esperado, evidenciando la necesidad de un impulso normativo adicional (como el que brindaría la presente reforma legal) para lograr una efectiva transversalidad.

- **Eje 2 - Garantía Jurídica:** Este eje se refiere al fortalecimiento del marco normativo y regulatorio para asegurar los derechos de las PcD. Los resultados en este frente durante 2013-2019 fueron significativos en términos de producción legislativa. Se expidieron varias normas de gran importancia: la Ley 1618 de 2013 –prácticamente simultánea al inicio de la PPDIS– que estableció las disposiciones generales para garantizar los derechos de las PcD; la Ley 1752 de 2015 que reformó el Código Penal para penalizar la discriminación por discapacidad; y la Ley 1996 de 2019 que revolucionó el régimen de capacidad legal de las PcD, reconociendo su personalidad jurídica plena y adoptando el enfoque de apoyos en la toma de decisiones. Esta última, en particular, ubicó a Colombia a la vanguardia regional en cumplimiento del artículo 12 de la CDPD, siendo *“una de las primeras leyes en la región y en el mundo”* en reconocer dicha capacidad jurídica sin restricciones. Además, se expidieron numerosos decretos y resoluciones sectoriales (educación inclusiva, salud inclusiva, accesibilidad web, entre otros) que desarrollaron la Ley 1618. La evaluación de la PPDIS considera este eje como uno de los de mayor avance en cuanto a metas formales, dado que la meta era actualizar el marco legal y se cumplió ampliamente con la promulgación de estas leyes. No obstante, se advirtió que la aplicación efectiva de las nuevas normas aún enfrenta retos: por ejemplo, la implementación de la Ley 1996 de 2019 requiere difusión masiva y capacitación de jueces, notarios y ciudadanía, y a 2019 se detectaban barreras como la falta de formatos accesibles para información sobre apoyos. En síntesis, en Garantía Jurídica el balance 2013-2019 muestra progreso normativo sustancial – Colombia ahora cuenta con un andamiaje legal acorde con estándares internacionales– pero para traducir ese progreso en cambios reales se requiere fortalecer mecanismos de cumplimiento (algo que justamente el proyecto de ley aborda, al asignar al CND la función de promover y vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en discapacidad).

- **Eje 3 - Participación en la Vida Política y Pública:** Este eje propuso asegurar que las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones participen activamente en las decisiones públicas y ejerzan ciudadanía plena. Entre 2013 y 2019, uno de los resultados más destacados fue el fortalecimiento de los Consejos de Discapacidad en todos los niveles territoriales. Al final de 2019, los 32 departamentos y Bogotá contaban con su Consejo Departamental o Distrital de Discapacidad en funcionamiento, espacios en los cuales participan delegados de organizaciones de PcD, garantizando una voz para la comunidad en la planeación local. Asimismo, se avanzó en la conformación de Consejos Municipales de Discapacidad: si bien no

todos los más de 1.100 municipios crearon el suyo, un número importante (especialmente en categorías especiales y municipios capitales) sí lo hizo, y se establecieron también algunos Consejos Locales en grandes ciudades con localidades (ej. localidades de Bogotá). Esto supuso un aumento de la participación formal: decenas de líderes con discapacidad pasaron a integrar estos consejos consultivos, incidiendo en planes de desarrollo municipales y departamentales al incluir proyectos de discapacidad.

Igualmente, a nivel nacional, el Consejo Nacional de Discapacidad continuó operando regularmente; durante el periodo se incluyó por primera vez un representante de personas con sordoceguera en el CND, ampliando la representatividad. Más allá de los consejos, otro hito fue la promoción del derecho al voto y la participación política: la Registraduría Nacional implementó desde 2014 medidas para garantizar mesas de votación accesibles, tarjetones en braille o con plantillas de lectoescritura para votantes ciegos, y facilitadores para votantes con discapacidad, incrementando la participación electoral de este grupo (aunque no hay cifras exactas, cualitativamente se observó una mayor afluencia de PcD en comicios de 2015 y 2018). No obstante, la evaluación señala que la participación lograda fue principalmente consultiva y no siempre incidente. Muchos Consejos de Discapacidad se reunieron con poca periodicidad o no lograron influir de manera determinante en las decisiones de presupuesto de sus territorios.

Adicionalmente, persistieron barreras actitudinales que limitan la participación plena: por ejemplo, algunos líderes con discapacidad reportaron no ser tomados en serio en espacios ciudadanos o enfrentar obstáculos de accesibilidad para asistir a reuniones (falta de intérprete de lengua de señas, documentos no disponibles en formatos accesibles, etc.). A pesar de ello, la tendencia general fue positiva: se construyó una base organizativa más sólida (crecimiento de asociaciones y federaciones de PcD) y se abrieron canales de diálogo con el Estado. El proyecto de ley busca consolidar y elevar estos logros, al formalizar en la norma la presencia de nuevos delegados de PcD en el CND (mujeres, jóvenes, múltiples, psicosocial, etc.) y al establecer que la inasistencia de funcionarios a los consejos será falta disciplinaria, lo que incentivará una participación más respetada y efectiva.

- **Eje 4 - Desarrollo de la Capacidad:** Este eje abarcaba las acciones para potenciar la autonomía, habilitación/rehabilitación, educación y empleabilidad de las personas con discapacidad. Los resultados entre 2013-2019 muestran avances modestos pero relevantes en algunos indicadores sociales, junto con brechas aún pronunciadas. En materia de educación inclusiva, la cobertura de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo regular aumentó gradualmente: según el Ministerio de Educación, la matrícula de estudiantes con discapacidad en colegios oficiales pasó de cerca de 80.000 en 2013 a más de

120.000 en 2019. Se implementaron proyectos de mejoramiento de capacidad en escuelas (formación de docentes en educación inclusiva, adecuación de entornos escolares con rampas, dotación de materiales en braille o pictogramas, etc.). Sin embargo, persisten retos significativos en calidad y culminación educativa: la brecha de alfabetización ya mencionada es un ejemplo (17% de PcD no saben leer ni escribir frente a 4% de población sin discapacidad). Además, la educación superior sigue siendo prácticamente inaccesible para la mayoría de PcD: solo un 13% de las personas con discapacidad alcanzan estudios superiores, cifra mucho menor que la de la población general. Esto limita sus oportunidades de desarrollo profesional.

En cuanto a salud y rehabilitación, se integró la atención en rehabilitación integral dentro del Plan de Beneficios de Salud (anterior POS), lo que significó que más PcD accedieran a terapias físicas, ocupacionales, de lenguaje, etc., cubiertas por el sistema de aseguramiento. La cobertura en salud de las PcD es alta (se estima que más del 90% de PcD están afiliadas a seguridad social en salud, sea en régimen contributivo o subsidiado, gracias a la universalización de la salud). No obstante, la calidad y oportunidad de los servicios de rehabilitación varía por región; la evaluación indicó que en zonas rurales hay escasez de profesionales en rehabilitación y las familias deben trasladarse largas distancias para acceder a terapias.

En empleo y generación de ingresos, los resultados fueron menos alentadores. A pesar de esfuerzos como el *Programa de Inclusión Laboral* del SENA y la expedición del Decreto número 2011 de 2017 (que reguló incentivos para empresas que contraten PcD), la tasa de ocupación laboral de las PcD se mantuvo baja. Datos del DANE 2018 mostraban que cerca del 24,5% de las personas con discapacidad estaban permanentemente incapacitadas para trabajar (por la gravedad de sus condiciones), un 20,8% había trabajado como tal en el último año, y el resto dependía de oficios del hogar o inactividad. El Servicio Público de Empleo reportó que de 167.729 personas con discapacidad inscritas buscando empleo en 2019, 80% no habían logrado vincularse a un contrato laboral. Las causas van desde el bajo nivel educativo, prejuicios de empleadores, barreras de accesibilidad en el entorno de trabajo, hasta falta de implementación de la cuota laboral. Un pequeño aspecto positivo fue la promoción del emprendimiento: alrededor de 5.000 personas con discapacidad recibieron capital semilla o acompañamiento para micronegocios a través de diversos programas (Fondo Emprender del SENA, programas departamentales de emprendimiento inclusivo, etc.), pero esto es apenas una fracción de la población objetivo. En resumen, en Desarrollo de la Capacidad, la evaluación muestra avances incipientes en inclusión educativa y acceso a servicios de salud, pero retrasos importantes en inclusión económica y autonomía real. La calidad de vida de las PcD mejoró marginalmente en promedio,

pero muchos indicadores (educativos, laborales, ingresos) siguen evidenciando disparidades profundas respecto a la población general. Esto sugiere que las intervenciones no han tenido el alcance o intensidad suficiente, de allí la importancia de redoblar esfuerzos y reorientar estrategias (lo cual también se refleja en las recomendaciones de la evaluación).

Eje 5 - Reconocimiento de la Diversidad: Este eje transversal buscaba aplicar un enfoque diferencial e interseccional dentro de la política, reconociendo que dentro de la población con discapacidad existen subgrupos con necesidades específicas (mujeres, niñez, personas mayores, grupos étnicos, víctimas del conflicto, personas con distintas condiciones de salud, etc.). Los resultados en este eje revelan que, si bien la PPDIS incorporó lineamientos para varios de estos subenfoces, los logros fueron desiguales.

En cuanto a personas con discapacidad víctimas del conflicto armado, se avanzó en identificarlas y priorizarlas dentro del Registro Único de Víctimas: a 2019 se tenían registradas en dicha categoría alrededor de 500.000 víctimas con discapacidad (producto de minas antipersonal, heridas de guerra, violencia, etc.). Sin embargo, la evaluación apunta que la atención brindada no ha sido suficiente: por ejemplo, muchas de estas personas no han accedido a proyectos de generación de ingresos ni a apoyos psicosociales adecuados. En el proceso de reparación a víctimas, se incluyó un enfoque de discapacidad en los protocolos, pero en la práctica cerca de medio millón de víctimas con discapacidad seguían sin proyectos de vida claros o sin recibir una indemnización y asistencia que mejore sustancialmente su calidad de vida.

Respecto a género, la política reconoció la situación de las mujeres con discapacidad –que enfrentan dobles barreras por género y discapacidad– y promovió acciones como la creación de la *Mesa Nacional de Mujeres con Discapacidad*. Hubo algunos avances, por ejemplo: varios departamentos (Cundinamarca, Santander, Antioquia, entre otros) organizaron encuentros de mujeres con discapacidad para visibilizar violencias de género, y en 2019 se formuló una Estrategia de Prevención de Violencias contra Mujeres y Niñas con Discapacidad. No obstante, persisten brechas significativas: la tasa de desempleo femenina a nivel nacional (18,8% en 2019) es mucho mayor que la masculina, demostrando una brecha de género que para las mujeres con discapacidad es aún más pronunciada (aunque no se cuenta con un dato exacto nacional, estudios locales muestran tasas de desempleo y subempleo superiores al promedio para este grupo). Asimismo, indicadores de participación ciudadana y política de mujeres con discapacidad siguen siendo bajos. La evaluación subraya la necesidad de mejorar la recolección de datos desagregados por sexo y discapacidad, pues existe ausencia de información específica para monitorear cómo les va a las mujeres con discapacidad en distintos programas. Por ejemplo, en el ámbito de niñez, se observó

que los informes de política de primera infancia en 2019 no reportaban datos de cobertura focalizados en niños y niñas con discapacidad, debido a la falta de indicadores que visibilicen a este subgrupo. Esto dificulta medir resultados diferenciales.

En poblaciones étnicas con discapacidad (indígenas, afrocolombianos, ROM), el Conpes 166 incluyó lineamientos para atención culturalmente pertinente, pero en la práctica pocos territorios desarrollaron programas específicos. Hubo excepciones, como la elaboración de materiales educativos en lenguas indígenas sobre inclusión, o proyectos piloto de rehabilitación con enfoque intercultural en comunidades indígenas del Cauca y La Guajira. Sin embargo, la mayoría de PcD en comunidades étnicas siguieron enfrentando la combinación de pobreza rural y falta de accesibilidad a los servicios. Líderes afrodescendientes e indígenas con discapacidad señalaron en la evaluación la urgencia de estrategias de sostenibilidad económica adaptadas a sus contextos (agrícolas, comunitarios) y con respeto por sus tradiciones.

En cuanto a la niñez y adolescencia con discapacidad (NNAcD), se lograron avances en inclusión escolar como se mencionó (más NNAcD asistiendo a escuelas regulares), y se implementaron programas de detección temprana de alteraciones en el desarrollo (Tamizaje Neonatal Ampliado, etc.). No obstante, persisten problemáticas como la falta de apoyos especializados suficientes en el sistema educativo (déficit de intérpretes de lengua de señas para estudiantes sordos, pocos docentes de apoyo pedagógico para inclusión en aula, etc.), y faltan datos sobre resultados específicos para NNAcD en ámbitos como protección contra la violencia. El ICBF indicó que en 2019 la tasa de desnutrición crónica infantil era 9,5% a nivel nacional, pero no se disponía del dato para niños con discapacidad, lo que refleja vacíos en el seguimiento diferencial.

En cuanto a personas mayores con discapacidad, cabe destacar que la discapacidad aumenta con la edad y, de hecho, la mayoría de personas con discapacidad en Colombia son adultas mayores (el 57,5% de las PcD de 65 años o más son mujeres, evidenciando la feminización de la discapacidad en la vejez). La política propuso lineamientos para articularse con la política de envejecimiento activo, pero los esfuerzos concretos fueron limitados; muchos adultos mayores con discapacidad siguen dependiendo únicamente de familia o cuidadores informales, con baja cobertura de programas como centros día o subsidios económicos. En suma, el eje de Reconocimiento de la Diversidad mostró avances conceptuales y algunos programas puntuales, pero la evaluación resalta que la implementación del enfoque diferencial fue insuficiente o desigual. Se identificó la necesidad de integrar mejor los enfoques de víctimas, género, étnico, niñez y vejez en todas las acciones de la política, con indicadores específicos y presupuestos asignados para atender las particularidades de cada grupo.

En conclusión, la PPDIS 2013-2019 produjo resultados importantes, especialmente en materia de fortalecimiento normativo (eje jurídico) y de creación de espacios de participación (eje participación). También se observaron mejoras graduales en acceso a educación y salud (eje desarrollo de capacidad). Sin embargo, en varios ámbitos críticos –como empleo y reducción de pobreza– los progresos fueron muy limitados, manteniéndose una brecha amplia entre la situación de las personas con discapacidad y la población general. Adicionalmente, la adopción de un enfoque diferencial efectivo quedó pendiente, evidenciando que los promedios nacionales esconden realidades muy distintas al interior de la población con discapacidad (mujeres, niños, grupos étnicos, etc., con situaciones de mayor vulnerabilidad). Estos hallazgos sugieren que, si bien la dirección de la política fue correcta, la intensidad y alcance de las intervenciones no fueron suficientes para lograr el objetivo ambicioso de garantizar plenamente todos los derechos a todas las PcD en igualdad de condiciones. Esta conclusión será ampliada en el siguiente apartado.

Contribución de la PPDIS a la garantía de los derechos humanos de las PcD

La pregunta fundamental que orienta este análisis es si la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social (PPDIS) durante 2013-2019 contribuyó a garantizar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tal como era su objetivo central. A la luz de la evidencia recopilada, se puede afirmar que la PPDIS contribuyó parcialmente a dicho objetivo: hubo avances significativos en la construcción de un entorno jurídico e institucional más favorable para las PcD, pero dichos avances aún no se han traducido plenamente en la realización material de muchos derechos en la vida cotidiana de esta población.

Por un lado, la PPDIS impulsó la creación de condiciones habilitantes para los derechos: gracias a ella, Colombia hoy dispone de un marco legal moderno (p. ej., Leyes 1618, 1752, 1996) y de instancias de participación que antes no existían o eran débiles (consejos consultivos funcionando, observatorio de discapacidad, etc.). Esto constituye un aporte estructural a la garantía de derechos, pues sienta bases para políticas sostenidas. Asimismo, la política logró sensibilizar al sector público y a la sociedad sobre la temática de discapacidad, incrementando la visibilidad de los derechos de las PcD. Se evidenció mayor conciencia de funcionarios sobre la obligación de accesibilidad y ajustes razonables, y algunas entidades incorporaron la dimensión de discapacidad en sus planes sectoriales. Todo ello sumó a un entorno más propicio para el goce de derechos: por ejemplo, más estudiantes con discapacidad fueron admitidos en escuelas regulares (derecho a la educación), más edificios públicos comenzaron procesos de mejora en accesibilidad (derecho a la movilidad y acceso al entorno), y se

incrementó la representación política de PcD en espacios locales (derecho a la participación).

Sin embargo, los resultados cuantitativos e indicadores de bienestar muestran que no se ha alcanzado aún el pleno goce en igualdad de condiciones de los derechos, en particular en derechos económicos, sociales y culturales. Persisten brechas sustanciales entre la población con y sin discapacidad en prácticamente todos los ámbitos medibles. A modo de ilustración:

- En **educación**, como se mencionó, la alfabetización y el logro educativo de las PcD es mucho menor: un 17% de personas con discapacidad permanecen analfabetas frente a solo 4% de la población general, y la proporción de PcD con educación superior es apenas una tercera parte de la de personas sin discapacidad. Esto evidencia que el derecho a la educación inclusiva, si bien mejoró en cobertura básica, no se garantiza todavía en igualdad de calidad y resultados.

- En **empleo y medios de vida**, la brecha es aún más marcada. La tasa de participación laboral de las PcD es baja y su tasa de desempleo es alta (no se cuenta con una encuesta laboral nacional específica, pero diversos datos apuntan a que menos de 1 de cada 4 PcD en edad de trabajar están empleadas). Los datos del Registro de colocación muestran que 8 de cada 10 buscadores de empleo con discapacidad no encuentran trabajo formal. Consecuentemente, los niveles de ingresos y seguridad económica de las PcD son inferiores al promedio. Esto indica que derechos como el **trabajo y la independencia económica** difícilmente pueden ejercerse plenamente en la situación actual.

- En **salud**, si bien el aseguramiento es amplio, la garantía de un acceso efectivo y adaptado aún presenta fallas. Muchas PcD reportan barreras para usar servicios de salud (comunicación inadecuada, instalaciones no accesibles, falta de especialistas en rehabilitación o salud mental, etc.). Por ejemplo, personas sordas han tenido dificultades para acceder a información sanitaria en lengua de señas, violándose su derecho a la información en salud. El derecho a la salud integral, por tanto, aunque mejoró en cobertura, no necesariamente se disfruta en igualdad de condiciones cualitativas.

- En **accesibilidad al entorno físico y virtual**, pese a mejoras puntuales, la mayoría de entornos (transporte público, infraestructura urbana, tecnologías de la información) siguen sin ser plenamente accesibles. Esto limita derechos como el libre desplazamiento, el acceso a la información, la cultura y otros. La ausencia de accesibilidad universal generalizada significa que las PcD continúan encontrando obstáculos diarios que las demás personas no enfrentan, lo cual es una forma de discriminación de facto.

- En **participación política**, si bien hay más voz de PcD en espacios de consulta, muy pocas PcD ocupan cargos de elección popular o de alto nivel decisorio (no hubo, por ejemplo, congresistas

abiertamente con discapacidad en el periodo evaluado, y a nivel local el número de concejales o ediles con discapacidad es reducido). Esto señala que el derecho a la participación en igualdad de oportunidades todavía no se materializa plenamente. Igualmente, persisten estereotipos sociales que conllevan que a las PcD se les niegue en la práctica la toma de decisiones en asuntos familiares o comunitarios, lo que toca derechos civiles básicos.

Sobre el derecho a la **igual protección legal** y capacidad jurídica, la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 es un avance, pero a 2019 su implementación apenas comenzaba. Muchas PcD seguían bajo regímenes de interdicción o curatela hasta antes de la ley (cifras de la evaluación muestran que incluso luego de promulgada la ley, la transición de antiguos procesos de interdicción fue lenta y familias y jueces requerirán un cambio cultural). Por ende, el derecho a ser reconocidas plenamente como sujetos de derecho con autonomía aún estaba en proceso de realización.

En conclusión, la implementación de la PPDIS contribuyó a generar condiciones y algunos resultados que mejoran la garantía de derechos de las personas con discapacidad, pero no alcanzó a garantizar de forma plena y en igualdad de condiciones todos los derechos para esta población. Queda en evidencia una brecha entre el marco formal (leyes, políticas, instituciones creadas) y el impacto real en la calidad de vida. El objetivo último de la política –la igualdad sustantiva en el goce de derechos– aún no se ha logrado; la situación de las PcD, si bien mejor que en 2013 en ciertos aspectos, sigue marcada por la exclusión en diversos ámbitos. Esta conclusión refuerza la importancia de seguir fortaleciendo la política pública y su andamiaje legal (precisamente lo que pretende el proyecto de ley): hace falta profundizar y acelerar las acciones para que los derechos de las personas con discapacidad pasen del papel a la realidad cotidiana.

Evaluación del enfoque diferencial en los resultados alcanzados

El enfoque diferencial es un pilar de la PPDIS que busca reconocer y atender las particularidades de diversos subgrupos dentro de la población con discapacidad, a saber: víctimas del conflicto con discapacidad, mujeres con discapacidad, población con discapacidad de grupos étnicos (indígenas, afrodescendientes, ROM), niños, niñas y adolescentes con discapacidad (NNAcD) y personas mayores con discapacidad, entre otros. La evaluación de resultados 2013-2019 examinó en qué medida la implementación de la política incorporó efectivamente estos enfoques y qué resultados diferenciados se obtuvieron. Los hallazgos indican que, aunque el diseño de la PPDIS contemplaba estos énfasis, en la práctica la materialización del enfoque diferencial fue limitada e inconsistente.

En el caso de las personas con discapacidad víctimas del conflicto armado, Colombia cuenta con un marco normativo robusto (Ley 1448 de 2011 y

Decreto número 1377 de 2014) que les reconoce prioridad en atención y reparación. Durante 2013-2019, se identificó un gran número de víctimas con discapacidad –cerca de *medio millón* como se indicó– y se desarrollaron algunas iniciativas específicas, por ejemplo, la Unidad para las Víctimas implementó un programa de rehabilitación integral con enfoque psicosocial para víctimas con secuelas físicas o mentales del conflicto, y priorizó a PcD en la entrega de ayudas técnicas (sillas de ruedas, prótesis) dentro de la asistencia humanitaria. Sin embargo, la magnitud del problema sobrepasó la respuesta: la evaluación señala que “345.458 víctimas con discapacidad están sin proyectos de vida”, es decir, sin acceso a programas productivos o de inclusión socioeconómica adecuados. Esto revela que el enfoque diferencial de víctimas se quedó corto, posiblemente por falta de recursos asignados específicamente o por débil articulación entre el Sistema Nacional de Discapacidad y el Sistema Nacional de Atención a Víctimas. La reforma legal propuesta podría ayudar en este aspecto al exigir coordinación intersistemas (por ejemplo, el nuevo artículo 11 del proyecto contempla que el Delegado Presidencial en discapacidad coordine con entes territoriales y sectores, incluyendo atención a víctimas, en garantía de derechos de PcD). Pero volviendo a la evaluación: en términos de resultados, las víctimas con discapacidad continuaron en alta vulnerabilidad. Pocas accedieron a reparaciones integrales efectivas más allá de la indemnización monetaria. Sus niveles de pobreza, desempleo y exclusión social permanecieron muy altos, lo que indica que el goce de derechos (rehabilitación, vivienda digna, etc.) para este subgrupo no mejoró sustancialmente en el periodo.

En cuanto a género y discapacidad, la evaluación mostró que las mujeres con discapacidad enfrentan brechas particulares. Un dato ilustrativo es la diferencia de género en el empleo: la tasa de desempleo femenina general fue 18,8% en 2019, significativamente mayor que la de los hombres, reflejando una brecha de género persistente. Si se considera a las mujeres con discapacidad, esta brecha se amplía, dado que suelen tener menor escolaridad y enfrentan prejuicios adicionales al buscar trabajo. Aunque la política planteó acciones (e.g., fomentar la participación de mujeres con discapacidad en emprendimientos productivos, incluir perspectiva de género en programas de salud sexual y reproductiva para PcD), la evaluación constató avances marginales. Por ejemplo, no hubo un aumento notorio en la participación de mujeres con discapacidad en programas de generación de ingresos; de hecho, muchas de las beneficiarias de proyectos productivos seguían siendo hombres con discapacidad, lo que sugiere sesgos en la selección o en la participación. Asimismo, se identificó que faltan datos desagregados que permitan monitorear indicadores clave desde la intersección género y discapacidad (p. ej., datos de violencia de género en mujeres con discapacidad son escasos, pese a que estudios cualitativos indican que sufren mayor

riesgo de violencia intrafamiliar y abuso). Puntos positivos incluyeron la creación de la Mesa de Mujeres con Discapacidad que permitió visibilizar casos y recomendaciones. No obstante, en términos de resultados concretos (empleo, educación, salud), las mujeres con discapacidad continuaron en desventaja tanto frente a hombres con discapacidad como frente a mujeres sin discapacidad. La brecha triple (mujer, con discapacidad, y si es de zona rural o estrato bajo) siguió siendo muy marcada.

Sobre los grupos étnicos con discapacidad, la evaluación encontró que la implementación del enfoque étnico fue débil. Si bien algunas entidades expedieron lineamientos (por ejemplo, el Ministerio de Salud emitió orientaciones para adecuar servicios de rehabilitación a contextos culturales indígenas), en la realidad las personas con discapacidad de comunidades indígenas y afrodescendientes siguieron siendo de las más excluidas. Muchos resguardos indígenas carecen de servicios básicos de rehabilitación o educación especial, y sus integrantes con discapacidad dependen de apoyos familiares tradicionales. Hubo proyectos localizados, como adaptación de tecnologías de apoyo con materiales locales o capacitación de agentes comunitarios de rehabilitación en pueblos indígenas, pero no fueron a escala nacional. Representantes indígenas con discapacidad en algunos Consejos Departamentales señalaron que sus comunidades requieren estrategias de autosostenibilidad con pertinencia cultural –por ejemplo, proyectos agrícolas adaptados para personas con discapacidad– ya que la oferta estándar (cursos urbanos, empleos formales) no se ajusta a su realidad. En población afrodescendiente, las PcD afro sufren la doble discriminación por raza y discapacidad, y la evaluación no encontró programas específicos para ellas (salvo, quizás, cupos en el programa de registro y caracterización, donde se identificó etnia, pero sin mayor diferenciación en la atención recibida). En resumen, los resultados diferenciales para grupos étnicos fueron muy limitados; este enfoque quedó en la política más como intención que como ejecución efectiva.

Respecto a niños, niñas y adolescentes con discapacidad (NNAcD), hubo cierta mejoría en su inclusión escolar (como ya se analizó, más niños con discapacidad están en aula regular). También se fortalecieron programas de detección e intervención temprana: por ejemplo, el ICBF atendió a miles de niños con discapacidad o en riesgo a través de programas de habilitación funcional en Primera Infancia, y se implementó el tamizaje auditivo y visual neonatal obligatorio a nivel nacional. Estos esfuerzos contribuyen a garantizar, en parte, derechos como salud y educación desde temprana edad. Sin embargo, la evaluación resalta falta de integralidad en la atención a NNAcD: muchos niños con discapacidad no reciben todos los servicios que requieren (educación especial de apoyo, terapias continuas, ayudas técnicas) por deficiencias en la oferta. Además, no se monitorean suficientemente sus condiciones de vida: por ejemplo, la ausencia

de datos específicos de NNACD en programas como *Generaciones con Bienestar* o en la tasa de maltrato infantil hace difícil evaluar si se garantizaron sus derechos a protección. Se sabe que niños con discapacidad tienen mayor riesgo de abandono escolar y de violencia, pero el sistema de protección infantil no ha incorporado indicadores para visibilizarlos. Así, aunque la PPDIS consideró a los NNACD, en la práctica se requiere mayor énfasis para asegurar su desarrollo pleno (educación inclusiva de calidad en todos los niveles, entornos familiares apoyados, prevención de abusos, etc.). El resultado es agri dulce: más inclusión inicial, pero persistencia de exclusión en la adolescencia (por ejemplo, adolescentes con discapacidad intelectual tras egresar de la escuela carecen de ofertas formativas adecuadas, quedando muchos en casa sin opciones).

Finalmente, en personas mayores con discapacidad, la evaluación notó que este grupo (muchas veces el resultado del envejecimiento normal, dado que la prevalencia de discapacidad se dispara en la tercera edad) no recibió un tratamiento muy diferenciado. Sus necesidades tienden a confundirse con las de cualquier persona mayor, pero en casos de discapacidad severa se agravan (dependencia para actividades diarias, necesidad de cuidadores, etc.). Colombia tiene subsidios y centros de protección para ancianos en pobreza (programa Colombia Mayor), pero no todos contemplan las adaptaciones requeridas para mayores con discapacidad (por ejemplo, infraestructura accesible en hogares geriátricos, capacitación en comunicación con mayores sordos o con deterioro cognitivo). La política de discapacidad y la de envejecimiento no estuvieron plenamente articuladas. Como resultado, muchos adultos mayores con discapacidad siguieron en situación precaria, sobre todo en zonas rurales. La red de cuidadores familiares, que son usualmente otras personas mayores (cónyuges envejecidos, etc.), no recibió suficiente apoyo. En la evaluación, este aspecto fue poco profundizado, lo que de por sí es indicio de que el enfoque gerontológico en discapacidad no fue muy desarrollado. Se recomendó dar mayor atención a este segmento, dado el envejecimiento poblacional.

En síntesis, la evaluación del enfoque diferencial arroja que los resultados alcanzados no reflejan un cierre de brechas para los subgrupos más vulnerables dentro de la población con discapacidad. La política reconoció la diversidad en el papel, pero en la implementación la mayoría de acciones fueron generales, beneficiando sobre todo a quienes podían acceder por sus propios medios o vivían en contextos más favorecidos (urbanos, con ciertos niveles educativos, etc.). Aquellos con vulnerabilidades interseccionales –ser mujer rural con discapacidad o niño indígena con discapacidad, por ejemplo– no vieron mejoras proporcionales e incluso pueden haber permanecido prácticamente igual en términos de disfrute de derechos. La ausencia de información desagregada fue un obstáculo notable: sin datos claros de cómo cada grupo estaba progresando, las intervenciones no se ajustaron a tiempo. La conclusión es que el enfoque diferencial en la PPDIS fue más discursivo que práctico, y se convierte en un

reto pendiente. De hecho, las recomendaciones de la evaluación insisten en fortalecer este componente, incorporando indicadores específicos y acciones afirmativas más contundentes para mujeres, niñez, víctimas, étnicos y mayores con discapacidad. El proyecto de ley en discusión toma nota de ello al explicitar en el objeto mismo de la ley que se tendrá en cuenta el enfoque diferencial e interseccional en todas las políticas públicas de discapacidad, lo cual deberá traducirse luego en programas concretos.

Recomendaciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de la política

Derivado del análisis de resultados y brechas de la PPDIS 2013-2019, la evaluación realizada por el DNP formuló una serie de recomendaciones estratégicas para mejorar la efectividad de la política pública de discapacidad y lograr el cumplimiento de sus objetivos. Estas recomendaciones, que han sido tenidas en cuenta en la formulación del presente proyecto de ley, se resumen a continuación:

- **Armonizar completamente la normatividad interna con la CDPD:** Revisar y ajustar la legislación nacional en discapacidad para eliminar disposiciones incompatibles con la Convención de la ONU y llenar vacíos normativos. Esto incluye expedir o reformar leyes que hagan falta para consagrar plenamente los derechos (por ejemplo, legislación sobre apoyos económicos a PcD sin ingresos, o actualizar terminología en leyes antiguas). La presente reforma a la Ley 1145 responde a esta recomendación al actualizar definiciones y alinearlas con la Convención, pero se sugiere continuar con otros ámbitos normativos (reglamentaciones pendientes de la Ley 1618, etc.). En esencia, garantizar que el marco legal colombiano esté 100% acorde con el paradigma de derechos humanos vigente.

- **Reestructurar y fortalecer el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) en todos sus niveles:** Esta es quizás la recomendación central: reestructurar el SND en los niveles nacional, departamental y municipal para lograr que la política pública de discapacidad se implemente operativamente y con resultados. Se propone redefinir la conformación y funciones del Consejo Nacional de Discapacidad (CND) –como ente rector– de modo que tenga mayor capacidad de incidencia real en las decisiones estatales. Así mismo, estandarizar y fortalecer los Consejos Territoriales de Discapacidad, asegurando que todos los departamentos y municipios cuenten con uno activo. Esto conlleva dotar de recursos técnicos y financieros a estas instancias y articularlas bajo lineamientos claros. En la práctica, reestructurar el SND significa mejorar la gobernanza: clarificar responsabilidades de cada actor, establecer mecanismos de coordinación ágiles y exigir rendición de cuentas. El proyecto de ley incorpora esta recomendación al modificar la estructura del CND (incluyendo un Delegado del Presidente y nuevos representantes) y al crear formalmente el Comité Técnico de Discapacidad para apoyo permanente. Adicionalmente, prevé sanciones por inasistencia de entidades, lo cual busca garantizar el compromiso de las autoridades. Con estas medidas, se espera un SND

más robusto, capaz de liderar la implementación de la política de manera eficaz.

- **Fortalecer la gestión de información, monitoreo y evaluación (Observatorio):** Se recomienda ampliar el nivel de análisis y capacidad del Observatorio Nacional de Discapacidad (OND). Concretamente, incorporar en el Observatorio información proporcionada por las organizaciones sociales de PcD y por los cuidadores, para tener una visión más completa de la situación. También desarrollar indicadores específicos para analizar la interseccionalidad (por ejemplo, indicadores cruzados de género y discapacidad, etnia y discapacidad, etc.) y para medir inclusión laboral de PcD a nivel nacional y regional. El Observatorio debe volverse una herramienta potente de seguimiento: no solo compilar estadísticas básicas, sino generar informes periódicos sobre cumplimiento de derechos (educación, empleo, salud) con datos desagregados. Asimismo, se sugiere establecer indicadores de resultado claros en cada eje de la política, con líneas base y metas, para poder evaluar el progreso. En síntesis, mejorar la producción y uso de datos: sin buena data, la toma de decisiones es a ciegas. La presente reforma legal apoya esto al crear formalmente el Observatorio como parte de las funciones del CND y al ordenar mantener actualizado el Registro de PcD; sin embargo, se deberá complementar con directrices técnicas (quizá vía Conpes o decretos) para implementar estas recomendaciones de análisis interseccional e indicadores focalizados.

- **Aumentar la cobertura y calidad de la educación inclusiva a todos los niveles:** Continuar y profundizar la ampliación de la cobertura educativa para personas con discapacidad, incluyendo la provisión de ajustes razonables y apoyos adecuados en todos los entornos educativos. Esto implica garantizar la existencia de personal docente de apoyo, intérpretes de lengua de señas, asistentes educativos, etc., en todas las instituciones de educación donde asistan niños, niñas y adolescentes con discapacidad. La recomendación enfatiza asegurar que la educación inclusiva sea de calidad no solo en primaria básica, sino también en secundaria y media, e incluso en la educación superior. Además, se propone articular la formación educativa con rutas hacia la empleabilidad, de modo que los jóvenes con discapacidad tengan transición a la formación para el trabajo y posteriormente al empleo. En la práctica, esto se traduciría en programas de orientación vocacional específicos, alianzas de instituciones educativas con el SENA y universidades para cupos de PcD, y vinculación con empresas para pasantías inclusivas. El objetivo es que ningún niño con discapacidad quede fuera del sistema educativo y que, al egresar, tenga oportunidades reales de inserción laboral. Si bien esto recae en políticas sectoriales (educación y trabajo), desde el SND se sugiere liderar y hacer seguimiento a dichas iniciativas.

- **Promover la inclusión laboral y económica de las PcD:** Dada la crítica situación en empleo, se recomienda una serie de acciones para mejorar la participación de las PcD en el mercado laboral. Entre ellas: fortalecer la formación para el trabajo de las

PcD (cursos accesibles, cupos en programas técnicos, formación en habilidades digitales, etc.), promover modalidades de trabajo alternativas como el teletrabajo o trabajo en línea que pueden ser favorables para PcD con movilidad reducida, y generar mayores incentivos al sector privado para la contratación inclusiva. Estos incentivos pueden ser fiscales (mayores deducciones por contratación de PcD, subvenciones a adecuación de puestos de trabajo), de reconocimiento público (sellos de empresa inclusiva) o apoyar esquemas como el *empleo con apoyo*. La evaluación también sugiere reforzar el cumplimiento de la cuota mínima de empleo público para PcD –establecida en decretos– e incluso ampliarla. Otra línea es potenciar el emprendimiento: brindar financiación, asistencia técnica y seguimiento a emprendimientos productivos de PcD y sus familias, especialmente en zonas rurales donde la alternativa al empleo formal es la generación de ingresos autónomos. En la misma dirección, se recomienda mejorar la intermediación laboral para PcD, por ejemplo, robusteciendo las *Agencias Públicas de Empleo* para que tengan consejeros especializados en discapacidad, y llevando ferias laborales inclusivas a regiones. Finalmente, la evaluación plantea la necesidad de monitorear con indicadores las tasas de inclusión laboral: se sugiere que el Ministerio de Trabajo publique regularmente estadísticas de colocación laboral de PcD por regiones, sectores económicos y tipo de discapacidad, para evaluar qué estrategias funcionan. En resumen, un paquete integral de fomento al empleo, que incluya tanto la oferta (capacitar a PcD) como la demanda (incentivar a empleadores) y el entorno (accesibilidad en lugares de trabajo, transporte, etc.).

- **Considerar la accesibilidad universal como principio transversal:** Una de las recomendaciones es elevar la accesibilidad al nivel de principio rector en todas las iniciativas de discapacidad. Esto conlleva adoptar medidas normativas y prácticas para garantizar entornos accesibles: desde fortalecer y hacer cumplir el *Plan Nacional de Accesibilidad* (vigente pero de cumplimiento desigual) hasta integrar la accesibilidad en la planeación urbana, de transporte, de comunicaciones y en la transformación digital del Estado. La evaluación sugiere promover el diseño universal en nuevas construcciones y servicios, así como verificar el cumplimiento de normas técnicas de accesibilidad en empresas públicas y privadas. También insiste en continuar campañas de toma de conciencia ciudadana para eliminar barreras actitudinales que a menudo son tan limitantes como las físicas. En la práctica, esto podría implicar intensificar las inspecciones de accesibilidad en edificios, exigir a municipios la adecuación progresiva del espacio público (rampas, cruces peatonales sonoros, semáforos accesibles, etc.), y fomentar que todos los proyectos de tecnologías de información consideren la accesibilidad web (cumplir lineamientos WCAG para sitios web gubernamentales, por ejemplo). Dado que la accesibilidad es un habilitador de muchos derechos (movilidad, información, cultura), tratarla como *transversal* asegura que esté presente en cada eje de acción de la política. La reforma legal apoya esto, al definir “acceso y accesibilidad” e incluirlo como

elemento fundamental, pero el llamado es a traducir esa prioridad en acciones concretas.

- **Asegurar recursos adecuados con enfoque territorial y diferencial:** Se recomienda al Gobierno nacional garantizar la asignación específica de recursos financieros para la implementación de la política de discapacidad en cada territorio, ajustada a las necesidades de cada región y con enfoque diferencial. Esto deriva de la observación de que uno de los principales cuellos de botella fue la falta de presupuesto dedicado, sobre todo a nivel local. La sugerencia es que en los presupuestos nacionales anuales se incluyan partidas etiquetadas para discapacidad en sectores clave (educación inclusiva, salud habilitadora, accesibilidad urbana, etc.), y que en el Sistema General de Participaciones se evalúe incorporar una bolsa o factor relacionado con atención a PcD. Asimismo, los departamentos y municipios deberían destinar recursos propios y de cofinanciación para sus planes de discapacidad; para incentivar esto, la evaluación propone que el DNP y Ministerio de Hacienda orienten mecanismos de financiación territorial con criterio de equidad (más recursos a donde hay más PcD en situación de pobreza, por ejemplo). El enfoque territorial implica reconocer que las brechas varían: hay departamentos con mayor proporción de PcD (v.g., departamentos afectados por el conflicto) o con menores capacidades institucionales. Por tanto, la asignación de recursos debe focalizarse según esas diferencias. Igualmente, se sugiere involucrar cooperación internacional en proyectos locales innovadores. Sin recursos suficientes y sostenibles, los mejores planes quedan en papel; por eso, esta recomendación es crucial para materializar todas las demás.

- **Fortalecer el cumplimiento y vigilancia de la normativa vigente:** Varias recomendaciones apuntan a garantizar el cumplimiento efectivo de las leyes y políticas ya existentes. Por ejemplo, se insta a establecer una estrategia de inspección, vigilancia y control para asegurar que se cumplan las normas de accesibilidad universal en entidades públicas y privadas. También, a monitorear el cumplimiento de la cuota laboral en el sector público (y privado, en lo aplicable). Se recomienda que el Ministerio del Interior (o la entidad coordinadora del SND) lidere la actualización e implementación eficaz de la PPDIS, con presupuesto asignado, y articule las políticas nacionales con las departamentales y municipales, asegurando seguimiento constante. Esto podría implicar que el CND asuma un rol más vigilante (por ejemplo, solicitando informes anuales a cada sector sobre avances en discapacidad). Asimismo, se sugiere fortalecer la participación y veeduría ciudadana: que los representantes de PcD vigilen cómo se ejecutan los planes y denuncien incumplimientos. En términos concretos, se trata de pasar de la norma escrita al hecho, y para ello la presión tanto institucional (órganos de control, superintendencias en su campo, inspectorías) como social (OPD haciendo control social) es necesaria. La presente reforma legal, al consagrar la obligatoriedad de asistencia de las entidades a las instancias y sancionar la no asistencia como falta, va

en línea con exigir mayor compromiso. Pero, además, el seguimiento al cumplimiento de *todas* las Leyes (1618, 1752, 982, 1996, etc.) debe hacerse de manera sistemática, con indicadores claros por cada entidad responsable.

- **Garantizar la participación efectiva de las PcD en las decisiones:** Si bien ya se trató en otra recomendación la reestructuración del SND para mayor participación, la evaluación también señala como recomendación explícita asegurar la articulación de los representantes de los comités de discapacidad con otras instancias locales (por ejemplo, las *Mesas de Participación ciudadana*, *Consejos de Política Social*, etc.). Esto busca que las voces de PcD no se queden encerradas en el ámbito de discapacidad, sino que influyan transversalmente. También se recomienda fortalecer las capacidades de liderazgo de las PcD y sus organizaciones, mediante procesos de formación en derechos, veeduría y formulación de proyectos. La idea es que las PcD sean garantes activas de sus derechos, conocedores de las rutas legales y los programas disponibles, y puedan así exigir su cumplimiento. Este empoderamiento se plantea como necesario para la sostenibilidad de la política, pues unos ciudadanos informados y organizados impulsan que el Estado cumpla. Por último, ligado a esto, se insiste en proteger a los líderes con discapacidad – muchas veces víctimas de amenazas – garantizando su seguridad para que continúen su labor de defensa de derechos.

- **Otras recomendaciones específicas:** La evaluación incluyó diversas recomendaciones puntuales que complementan las anteriores. Por ejemplo: implementar un plan nacional de accesibilidad tecnológica para asegurar que la información digital sea accesible (páginas web gubernamentales accesibles, cajeros bancarios con opciones audibles, etc.); establecer el enfoque diferencial en toda nueva intervención (asegurar, por ejemplo, que un programa de empleo tenga componentes particulares para mujeres con discapacidad, PcD étnicas, etc., garantizando ajustes razonables según tipo de discapacidad); exigir a entidades públicas y privadas reportes regulares sobre cuántas PcD tienen empleadas y en qué condiciones (para monitorear la igualdad salarial y de oportunidades); mejorar la difusión de la normatividad vigente en formatos accesibles (ej. publicar las leyes y rutas de atención en braille, en lenguaje sencillo, en videos con lengua de señas); y continuar campañas de educación a PcD y sus familias sobre sus derechos y mecanismos de exigibilidad, para empoderarlos.

Todas estas recomendaciones orientan la formulación de la nueva política pública de discapacidad (2023 en adelante) y han sido tenidas en cuenta en la construcción del proyecto de ley de reforma al SND. En efecto, varias de ellas se reflejan directamente en el articulado propuesto: la reestructuración del CND y consejos (recomendación 2), la formalización del Observatorio (recomendación 3), la inclusión del enfoque diferencial y accesibilidad

como principios obligatorios (recomendaciones 5 y 8), entre otras.

5. Impacto fiscal

Esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, durante el trámite legislativo correspondiente se solicitará al Ministerio concepto sobre el presente proyecto de ley. En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

Finalmente, si bien es claro que la implementación del SND requiere de recursos económicos, el proyecto de ley planteó su financiación de acuerdo con las posibilidades de la nación, los departamentos, el distrito y los municipios. Sin embargo, esto no implica ni un sistema desfinanciado ni un impacto fiscal no contemplado por las finanzas públicas del país.

6. Relación de posibles conflictos de interés

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. Pliego de modificaciones

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<i>“Por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	<i>“Por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin comentarios
CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	Sin comentarios
ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo el artículo 1º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 1º. Las normas consagradas en la presente Ley tienen por objeto la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en de discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, territorial y local, las personas y organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos. Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas, poblacionales y sectoriales; se hará en forma articulada, con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país, es decir, se tendrá en cuenta en enfoque diferencial, interseccional y de de-rechos humanos.	ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo el artículo 1º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 1º. Las normas consagradas en la presente Ley tienen por objeto la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, y territorial y local, las personas y organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos. Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas, poblacionales y sectoriales; se hará en forma articulada, con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país, es decir, se tendrá en cuenta en enfoque diferencial, interseccional y de derechos humanos.	A solicitud del concepto del DNP se elimina la palabra “local” por redacción pues lo territorial abarca el nivel dptal, mpal y local. Se ajusta también redacción.
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas: a) Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, regula el conjunto de orientaciones, normas, actividades, programas y recursos derivados de las instituciones, <u>personas u organizaciones de personas con discapacidad, para el desarrollo de procesos sociales y comunitarios</u>, que permiten la puesta en marcha de la política de discapacidad y los principios generales contenidos en esta ley <u>y en el marco normativo colombiano vigente</u>. b) Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucren para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia <u>Es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar actividades relacionadas con el goce efectivo de sus derechos, basadas en sus competencias.</u>	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas: a) Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, <u>regula coordina y articula</u> el conjunto de orientaciones, normas, actividades, programas y recursos derivados de las instituciones, personas u organizaciones de personas con discapacidad, para el desarrollo de procesos sociales y comunitarios, que permiten la puesta en marcha de la política de discapacidad y los principios generales contenidos en esta ley y en el marco normativo colombiano vigente. b) Autonomía: Es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar actividades relacionadas con el goce efectivo de sus derechos, basadas en sus competencias.	Se modifica el verbo rector de regular por coordinar y articular, toda vez que el Sistema Nacional de Discapacidad no tiene facultades de regular.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
c) Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones; planificación, ejecución <u>de los asuntos que los afectan, y que se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de las acciones que los involucren los asuntos públicos.</u> Situación de discapacidad: Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno. d) Persona con discapacidad: Es <u>Aquellas personas que</u> tiene limitaciones o tengan deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano <u>mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en equidad e igualdad de condiciones con las demás.</u> Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF <u>u otro organismo internacional o nacional que genere lineamiento internacional o nacional.</u> e) Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley. Promoción y Prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable; reduciendo y promoviendo la protección de los Derechos Humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez. Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos. Habilitación/rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.	c) Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones de los asuntos que los afectan, y que se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos. d) Persona con discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en equidad e igualdad de condiciones con las demás. Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF u otro organismo internacional o nacional que genere lineamiento internacional o nacional. e) Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
Grupos de enlace sectorial: Conformados por representantes de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular. Será la instancia de enlace entre lo público y las organizaciones no gubernamentales. Deben cumplir un papel de planificación en el nivel nacional y apoyar técnicamente la coordinación del Plan en relación con aspectos de articulación sectorial, intrasectorial y territorial para el desarrollo, seguimiento y evaluación de la política de discapacidad. <u>f) Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad de acuerdo al ciclo de vida.</u> <u>g) Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades, brechas y barreras de tipo actitudinal, social, cultural, físico o económico que los afectan.</u> <u>h) Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones, junto con el conjunto de tecnologías potenciadoras, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada, teniendo en cuenta talla, tamaño, peso y necesidad de la persona, deben cumplir los principios de diseño universal.</u> <u>i) Barreras: Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:</u> <u>1. Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</u> <u>2. Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad, a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.</u>	f) Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad de acuerdo al ciclo de vida. g) Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades, brechas y barreras de tipo actitudinal, social, cultural, físico o económico que los afectan. h) Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones, junto con el conjunto de tecnologías potenciadoras, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada, teniendo en cuenta talla, tamaño, peso y necesidad de la persona, deben cumplir los principios de diseño universal. i) Barreras: Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser: 1. Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad. 2. Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad, a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
3. Físicas: <u>Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de equidad por parte de las personas con discapacidad.</u> j) Enfoque diferencial: <u>Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.</u> k) Redes nacionales y regionales de y para personas con discapacidad: <u>Son estructuras sin personería jurídica, que agrupan las organizaciones formales e informales de y para personas con discapacidad, que apoyan la implementación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.</u> l) Descentralización: <u>Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.</u> m) Ajustes Razonables: <u>Se entienden como las modificaciones, adaptaciones y medidas de carácter individualizadas, necesarias y apropiadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, y que se realizan para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones con las demás, todos sus derechos. Los ajustes razonables buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales, tecnológicas y normativas que impiden o dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad.</u> n) Apoyo o Asistencia Personal: <u>Servicio humano o tecnológico dirigido a facilitar el ejercicio pleno de la autonomía y participación social de las personas con discapacidad, conforme a sus necesidades específicas.</u>	3. Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de equidad por parte de las personas con discapacidad. j) Enfoque diferencial: Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas. k) Redes nacionales y regionales de y para personas con discapacidad: Son estructuras sin personería jurídica, que agrupan las organizaciones formales e informales de y para personas con discapacidad, que apoyan la implementación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. l) Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley. m) Ajustes Razonables: Se entienden como las modificaciones, adaptaciones y medidas de carácter individualizadas, necesarias y apropiadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, y que se realizan para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones con las demás, todos sus derechos. Los ajustes razonables buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales, tecnológicas y normativas que impiden o dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad. n) Apoyo o Asistencia Personal: Servicio humano o tecnológico dirigido a facilitar el ejercicio pleno de la autonomía y participación social de las personas con discapacidad, conforme a sus necesidades específicas.	
ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º: Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad. a) Enfoque de Derechos: Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos. b) Equidad: Igualdad Equiparación de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación. c) Solidaridad: Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social. d) Coordinación: Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º: Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad. a) Enfoque de Derechos: Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos. b) Equidad: Equiparación de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación. c) Solidaridad: Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social. d) Coordinación: Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
e) Integralidad: Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarque los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política. f) Corresponsabilidad Social: Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia. g) Sostenibilidad: Busca mantener la viabilidad del SND, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil. h) Transversalidad: Entendida como la coordinación inter e intersectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad. i) Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación. j) Enfoque de género: <u>Reconoce y atiende las desigualdades particulares que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo acciones específicas para su inclusión efectiva y la garantía de sus derechos.</u> l) Acceso, Accesibilidad e Inclusión: <u>Busca garantizar entornos, servicios, tecnologías, información, comunicaciones, transporte, edificaciones, espacios públicos, productos y procedimientos que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de igualdad. Este principio reconoce que las barreras estructurales, institucionales y sociales impiden el ejercicio pleno de derechos y deben ser removidas mediante ajustes razonables, diseño universal y participación activa de las personas con discapacidad en todos los procesos de toma de decisiones.</u>	e) Integralidad: Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarque los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política. f) Corresponsabilidad Social: Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia. g) Sostenibilidad: Busca mantener la viabilidad del SND, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil. h) Transversalidad: Entendida como la coordinación inter e intersectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad. i) Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación. j) Enfoque de género: Reconoce y atiende las desigualdades particulares que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo acciones específicas para su inclusión efectiva y la garantía de sus derechos. l) Acceso, Accesibilidad e Inclusión: Busca garantizar entornos, servicios, tecnologías, información, comunicaciones, transporte, edificaciones, espacios públicos, productos y procedimientos que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de igualdad. Este principio reconoce que las barreras estructurales, institucionales y sociales impiden el ejercicio pleno de derechos y deben ser removidas mediante ajustes razonables, diseño universal y participación activa de las personas con discapacidad en todos los procesos de toma de decisiones.	Sin comentarios.
ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional buscará los mecanismos necesarios para garantizar el goce <u>efectivo</u> de los derechos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.	ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional buscará los mecanismos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.	Sin comentarios
CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA	CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA	Sin comentarios
ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:	Sin comentarios

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 5º. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con y en situación de discapacidad, conforme los principios enumerados en el artículo 3º de la presente ley, organízase <u>organícese</u> el Sistema Nacional de Discapacidad, SND, como el mecanismo de coordinación <u>y articulación</u> de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta <u>el desarrollo de políticas que beneficien a la</u> población, en el marco <u>del goce efectivo</u> de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación <u>incidente</u> de la población <u>con discapacidad</u>, fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción/prevenición, habilitación/rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades.	ARTÍCULO 5º. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con discapacidad, conforme los principios enumerados en el artículo 3º de la presente ley, organícese el Sistema Nacional de Discapacidad, SND, como el mecanismo de coordinación y articulación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo de políticas que beneficien a la población, en el marco del goce efectivo de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación incidente de la población con discapacidad, fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil.	
ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 6º. El Sistema Nacional de Discapacidad estará integrado a todos los Sistemas Nacionales relacionados con el conjunto de derechos y garantías de la población con discapacidad, para lograr una dinámica institucional transversal.	ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 6º. El Sistema Nacional de Discapacidad estará integrado a todos los Sistemas Nacionales relacionados con el conjunto de derechos y garantías de la población con discapacidad, para lograr una dinámica institucional transversal.	Sin comentarios.
ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 7º. Los Grupos de Enlace Sectorial, GES, conformados en el artículo 6º de la Ley 361 de 1997, actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad, CND, bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo, con la participación de la sociedad civil de la discapacidad <u>Crease los Comités Técnicos de Discapacidad, CTD, los cuales actuarán como unidades de apoyo técnico que requieran el Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad – CMD y CLD, para el efectivo desarrollo de las funciones previstas para cada instancia en la presente Ley, así como a los sistemas, entidades y organismos según el nivel Nacional o territorial, que implementen acciones de inclusión social y mejoramiento de la calidad de vida para las personas con discapacidad y sus familias, con el fin de velar por la realización de un trabajo articulado y eficiente, con la participación de las personas y organizaciones de personas con discapacidad.</u> Parágrafo. Harán parte de estos grupos <u>Comités</u> los representantes del Departamento Nacional de Planeación; <u>o Secretarías de Planeación</u>, de todos los <u>Ministerios sectores</u> que hacen parte del Gobierno Nacional <u>en sus diferentes niveles</u>, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.	ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 7º. Crease los Comités Técnicos de Discapacidad, CTD, los cuales actuarán como unidades de apoyo técnico que requieran el Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad – CMD y CLD, para el efectivo desarrollo de las funciones previstas para cada instancia en la presente Ley, así como a los sistemas, entidades y organismos según el nivel Nacional o territorial, que implementen acciones de inclusión social y mejoramiento de la calidad de vida para las personas con discapacidad y sus familias, con el fin de velar por la realización de un trabajo articulado y eficiente, con la participación de las personas y organizaciones de personas con discapacidad. Parágrafo. Harán parte de estos Comités los representantes del Departamento Nacional de Planeación, o Secretarías de Planeación, de todos los sectores que hacen parte del Gobierno en sus diferentes niveles, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.	Sin comentarios.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará conformado por cuatro (4) niveles. 1. El Ministerio de la Protección Social Igualdad y Equidad o el ente que haga sus veces como el Organismo Rector del SND. 2. El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo consultor decisor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad. 3. Los Comités Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de decisión, concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad. 4. Los Comités Consejos Municipales y Locales de Discapacidad - CMD y CLD- como niveles de deliberación decisión, construcción y seguimiento de la Política Pública de Discapacidad. Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación inter e intra sectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités Consejos de Discapacidad CDD y CMD o CLD creados en los numerales 2 y 3 y 4 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités Consejos territoriales. Parágrafo 2°. <u>Transitorio.</u> El Gobierno Nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, <u>en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u> <u>Para ello, adelantará un proceso participativo con personas y organizaciones de personas con discapacidad,</u> preservando la función que para el presidente de la República está indicado en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política. Parágrafo 3° (Nuevo). <u>El Gobierno Nacional reglamentará Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses, para los consejeros de las personas con discapacidad del SND, en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, con las personas y organizaciones de personas con discapacidad. En todo sentido las personas con discapacidad que representan o sus organizaciones, no podrán estar vinculadas o contratar para desarrollar acciones relacionadas con sus funciones en el marco del SND.</u>	ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará conformado por cuatro (4) niveles. 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad Interior o el ente que haga sus veces como el Organismo Rector del SND. 2. El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo decisor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad. 3. Los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de decisión, concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad. 4. Los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad -CMD y CLD- como niveles de decisión, construcción y seguimiento de la Política Pública de Discapacidad. Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación inter e intra sectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Consejos de Discapacidad CDD y CMD o CLD creados en los numerales 3 y 4 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, de los cuales hará parte un representante de la población con discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos Consejos territoriales. Parágrafo 2°. <u>Transitorio.</u> El Gobierno Nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para ello, adelantará un proceso participativo con personas y organizaciones de personas con discapacidad, preservando la función que para el presidente de la República está indicado en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política. Parágrafo 3°. <u>(Nuevo)</u> El Gobierno Nacional reglamentará Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses, para los consejeros de las personas con discapacidad del SND, en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, con las personas y organizaciones de personas con discapacidad. En todo sentido las personas con discapacidad que representan o sus organizaciones, no podrán estar vinculadas o contratar para desarrollar acciones relacionadas con sus funciones en el marco del SND.	Se cambia el Ministerio de Igualdad y Equidad por el Ministerio de Interior. Se elimina la palabra nuevo del parágrafo 3° por técnica legislativa. Se elimina la palabra transitorio del parágrafo 2° por técnica legislativa.
CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y SUS FUNCIONES	CAPÍTULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y SUS FUNCIONES	Sin comentarios

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 9º. Organícese el Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como el nivel consultor decisor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.	ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 9º. Organícese el Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como el nivel decisor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.	Sin comentarios
ARTÍCULO 10: <u>El CND estará compuesto por:</u> a) Un Delegado del Presidente de la República designado por éste para tal efecto, quien lo presidirá; b) Los ministros o sus delegados del nivel directivo de: 1. De Salud y la Protección Social 2. Igualdad y Equidad. 3. Trabajo 4. Educación Nacional 5. Hacienda y Crédito Público 6. Tecnologías de la Información y Comunicaciones. 7. Transportes. 8. Vivienda, Ciudad y Territorio. 9. Defensa 10. Los demás Ministros y Directivos de Entidades Nacionales o sus delegados; c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo; d) <u>Los</u> representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: 1. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física. 2. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad visual. 3. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva. 4. Un Dos representantes de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva intelectual.	ARTÍCULO 10: El CND estará compuesto por: a) Un Delegado del Presidente de la República designado por éste para tal efecto, quien lo presidirá; b) Los ministros o sus delegados del nivel directivo de: 1. De Salud y la Protección Social 2. Igualdad y Equidad. Interior. 3. Trabajo 4. Educación Nacional 5. Hacienda y Crédito Público 6. Tecnologías de la Información y Comunicaciones. 7. Transportes. 8. Vivienda, Ciudad y Territorio. 9. Defensa 10. Los demás Ministros y Directivos de Entidades Nacionales o sus delegados; c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo; d) Los representantes de las personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: 1. Dos representantes de las personas con discapacidad física. 2. Dos representantes de las personas con discapacidad visual. 3. Dos representantes de las personas con discapacidad auditiva. 4. Dos representantes de personas con discapacidad intelectual.	Se elimina el numeral 10 del literal b) por recomendación del DANE, en la medida que la conformación del CND debe ser taxativo para no generar dudas en su conformación. Se ajusta el párrafo 3º por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
5. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad mental psicosocial. 6. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple. 7. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad sordociegas. 8. Dos representantes de las y los jóvenes con discapacidad. 9. Dos representantes de las personas con discapacidad de talla baja o displasia óseas esqueléticas, bajo la Ley 1275 de 2009. <u>La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal “d” haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación.</u> e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad. f) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. g) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior, designado por el Sistema Universitario Estatal (SUE). <u>i) Un representante de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel nacional.</u> <u>k) Las personas con discapacidad que presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.</u>	5. Dos representantes de las personas con discapacidad psicosocial. 6. Dos representantes de las personas con discapacidad múltiple. 7. Dos representantes de las personas con discapacidad sordociegas. 8. Dos representantes de las y los jóvenes con discapacidad. 9. Dos representantes de las personas con discapacidad de talla baja o displasia óseas esqueléticas, bajo la Ley 1275 de 2009. La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal “d” haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación. e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad. f) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos. g) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios. h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior, designado por el Sistema Universitario Estatal (SUE). i) Un representante de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel nacional. k) Las personas con discapacidad que presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
PARÁGRAFO 1°. Los consejeros indicados en los el literal d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas <u>personas con discapacidad, elegidos por voto nominal (directo y universal), según los respectivos sectores de discapacidad, de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel nacional.</u> Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, <u>el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, hasta terminar el periodo restante.</u> PARÁGRAFO 2°. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva y mental serán personas con discapacidad del sector al que representan. <u>En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva, estos deberán tener por lo menos un hijo o un familiar dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil con discapacidad. Su delegación se realizará por las organizaciones como resultado de un proceso de elección entre las mismas, con el soporte y apoyo de la Secretaría Técnica.</u> PARÁGRAFO 3°. TRANSITORIO. Defínase un período de transición máximo de <u>cuatro (4) años dos (2) años</u> a partir de la <u>entrada en vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al CND al el</u> Gobierno Nacional implemente <u>según lo establecido en el presente artículo.</u> PARÁGRAFO 4°. El Organismo Rector del SND o <u>quien haga sus veces</u> El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de <u>seis meses un (1) año</u> a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND., teniendo en cuenta lo establecido en este artículo. PARÁGRAFO 5°. El CND se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus consejeros. PARÁGRAFO 6°. El CND podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones. PARÁGRAFO 7°. La asistencia a las reuniones del CND y del los Grupos de Enlace Sectorial, GES, Comité Técnico de Discapacidad (CTD), por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.	PARÁGRAFO 1°. Los consejeros indicados en el literal d) serán personas con discapacidad, elegidos por voto nominal (directo y universal), según los respectivos sectores de discapacidad, de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel nacional. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, hasta terminar el periodo restante. PARÁGRAFO 2°. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad serán personas con discapacidad. Su delegación se realizará por las organizaciones como resultado de un proceso de elección entre las mismas, con el soporte y apoyo de la Secretaría Técnica. PARÁGRAFO 3° TRANSITORIO. Defínase un período de transición máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que el Gobierno Nacional implemente lo establecido en el presente artículo. PARÁGRAFO 4°. El Organismo Rector del SND o quien haga sus veces reglamentará y convocará en el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND., teniendo en cuenta lo establecido en este artículo. PARÁGRAFO 5°. El CND se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus consejeros. PARÁGRAFO 6°. El CND podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones. PARÁGRAFO 7°. La asistencia a las reuniones del CND y del Comité Técnico de Discapacidad (CTD), por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 11. Objeto y funciones del Delegado del Presidente. El Delegado del Presidente; es de libre nombramiento y remoción de este. <u>Actuará como su representante y agente directo y quien preside en el Consejo Nacional de Discapacidad, CND. Sus funciones como presidente del CND son:</u> 1. Coordinar e integrar a través de la Secretaría Técnica las acciones de todos los miembros del CND hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad. 2. Someter al CND todos los asuntos que requieran de su concepto <u>Apoyar al presidente de la República, para que se garantice el ejercicio de los derechos y libertades de todos los colombianos, en especial de la dignidad autónoma de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 3. Actuar como interlocutor entre el CND y la Presidencia <u>Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el presidente de la República, en desarrollo del objeto y funciones del CND, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia para el ejercicio de las facultades constitucionales, que le corresponde ejercer como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, en cuanto a la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 4. Convocar a través de la secretaría técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CND. 5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el presidente de la República. 6. <u>Adelantar las acciones delegadas por el presidente de la República, en función del accionar del Gobierno, representándolo en otros sistemas o estructuras públicas o privadas, en desarrollo de la política pública de discapacidad.</u> 7. <u>Cuando lo demande, coordinar relaciones entre el presidente de la República con los entes territoriales, sector privado y las personas y organizaciones de personas con discapacidad, en el marco de la garantía y goce efectivo de derechos humanos de las personas con discapacidad.</u> 8. <u>Brindar al presidente de la República el soporte técnico que corresponda, para la toma de decisiones sobre temas relacionados con la discapacidad.</u>	ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 11. Objeto y funciones del Delegado del Presidente. El Delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de este. Actuará como su representante y agente directo en el Consejo Nacional de Discapacidad, CND. Sus funciones como presidente del CND son: 1. Coordinar e integrar a través de la Secretaría Técnica las acciones de todos los miembros del CND hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad. 2. Apoyar al presidente de la República, para que se garantice el ejercicio de los derechos y libertades de todos los colombianos, en especial de la dignidad autónoma de las personas con discapacidad y sus familias. 3. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales, que le corresponde ejercer como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, en cuanto a la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 4. Convocar a través de la secretaría técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CND. 5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el presidente de la República. 6. Adelantar las acciones delegadas por el presidente de la República, en función del accionar del Gobierno, representándolo en otros sistemas o estructuras públicas o privadas, en desarrollo de la política pública de discapacidad. 6 7. Cuando lo demande, coordinar relaciones entre el presidente de la República con los entes territoriales, sector privado y las personas y organizaciones de personas con discapacidad, en el marco de la garantía y goce efectivo de derechos humanos de las personas con discapacidad. 7. 8. Brindar al presidente de la República el soporte técnico que corresponda, para la toma de decisiones sobre temas relacionados con la discapacidad.	Se elimina el numeral 6 por riesgos de inconstitucional ya que delega funciones indeterminadas a cargo del CND cuando el artículo 211 establece que se puede delegar funciones en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
9. <u>Desarrollar las acciones pertinentes en cuanto a los hallazgos relacionados con la evaluación e impacto de la política pública, de discapacidad frente a su plan de acción, y los resultados de su articulación con el nivel territorial, así como con las demás políticas y planes poblacionales y sectoriales, que aporten a los procesos de inclusión de las personas con discapacidad y el mejoramiento de su calidad de vida y propiciar las acciones de respuesta.</u> 10. <u>Las demás que le sean atribuidas.</u>	8. 9–Desarrollar las acciones pertinentes en cuanto a los hallazgos relacionados con la evaluación e impacto de la política pública, de discapacidad frente a su plan de acción, y los resultados de su articulación con el nivel territorial, así como con las demás políticas y planes poblacionales y sectoriales, que aporten a los procesos de inclusión de las personas con discapacidad y el mejoramiento de su calidad de vida y propiciar las acciones de respuesta. 9. 10–Las demás que le sean atribuidas.	
ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, CND: 1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, <u>implementación y evaluación</u> de la Política Pública para la Discapacidad, en el marco de los Derechos Humanos. 2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad, para que los contenidos correspondientes sean vinculados al Plan Nacional de Desarrollo, tanto en la fase de formulación como en su implementación; lo anterior deberá ser armonizado con el conjunto de políticas establecidas en el CONPES y todas aquellas del orden nacional e internacional. 3. Presentar <u>Tramitar</u> las recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el <u>efectivo</u> desarrollo de la Política social a favor de las personas con algún tipo <u>Pública</u> de Discapacidad <u>y su plan de acción y operativo, en los diferentes niveles de gobierno.</u> 4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de las Políticas <u>Pública de Discapacidad</u>, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad <u>y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas.</u> 5. <u>Proponer y</u> Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas, <u>de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, artículo 4° de la Ley 1346 de 2009.</u> 6. <u>Promover y gestionar</u> la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el <u>Sistema SND</u>, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del <u>plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad.</u>	ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, CND: 1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública para la Discapacidad, en el marco de los Derechos Humanos. 2. Concertar el plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad, para que los contenidos correspondientes sean vinculados al Plan Nacional de Desarrollo, tanto en la fase de formulación como en su implementación; lo anterior deberá ser armonizado con el conjunto de políticas establecidas en el CONPES y todas aquellas del orden nacional e internacional. 3. Tramitar las recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el efectivo desarrollo de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción y operativo, en los diferentes niveles de gobierno. 4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de las Políticas Pública de Discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas. 5. Proponer y Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, artículo 4° de la Ley 1346 de 2009. 6. Promover y gestionar la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el SND, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad.	Se ajusta el numeral 8 por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
7. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los grupos de enlace sectorial GES. 7. 8. Promover e <u>implementar</u> alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad, <u>en el marco del plan de acción y operativo de la Política Nacional y Territorial de discapacidad.</u> 8. 12. Contribuir al desarrollo Desarrollar de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del <u>posicionen en la agenda pública,</u> el tema de discapacidad y sus familias, en las diferentes instancias públicas y privadas, haciendo de este a nivel nacional y territorial, con el propósito de hacer de éste, un tema transversal, a las mismas en función de la garantía de los derechos de esta población. 9. <u>Implementar acciones en desarrollo del plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad y planes territoriales de las Políticas Públicas de Discapacidad, en el marco del SND y en articulación con otros sistemas y políticas poblacionales y sectoriales, en garantía de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 10. Proponer los ajustes y cambios necesarios de la política pública y del Plan Nacional de intervención para la discapacidad. 10. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios <u>normas y</u> derechos establecidos y reconocidos por en en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, <u>en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal.</u> 11. <u>Fortalecer las acciones institucionales en el sector público en los diferentes niveles de gobierno, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 12. <u>Formular e implementar mecanismos, estrategias y partidas necesarias, para mantener actualizado un sistema que permita conocer un registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad.</u> 13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social <u>correspondiente o en su defecto a la Presidencia de la República.</u>	7. Promover e implementar alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, en el marco del plan de acción y operativo de la Política Nacional y Territorial de discapacidad. 8. Desarrollar estrategias que posicionen en la agenda pública, el tema de discapacidad y sus familias, en las diferentes instancias públicas y privadas, a nivel nacional y territorial, con el propósito de hacer de este, un tema transversal, en función de la garantía de los derechos de esta población. 9. Implementar acciones en desarrollo del plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad y planes territoriales de las Políticas Públicas de Discapacidad, en el marco del SND y en articulación con otros sistemas y políticas poblacionales y sectoriales, en garantía de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 10. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 11. Fortalecer las acciones institucionales en el sector público en los diferentes niveles de gobierno, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 12. Formular e implementar mecanismos, estrategias y partidas necesarias, para mantener actualizado un sistema que permita conocer un registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad. 13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio correspondiente o en su defecto a la Presidencia de la República.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
14. <u>Elegir representantes ante otras instancias internacionales o de participación nacional, departamental, distrital, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción y operativo de la Política Nacional de Discapacidad.</u> 15.9-<u>Darse su propio reglamento, el cual debe contener los aspectos formales y de regulación interna.</u> 16. 14 Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.	14. Elegir representantes ante otras instancias internacionales o de participación nacional, departamental, distrital, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción y operativo de la Política Nacional de Discapacidad. 15. Darse su propio reglamento, el cual debe contener los aspectos formales y de regulación interna. 16. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.	
ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. El CND tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio de la Protección Social del interior o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, y <u>administrativos y financieros que, le permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás.</u>	ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. El CND tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio del interior o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, administrativos y financieros que, le permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás.	Sin comentarios
ARTÍCULO 14 (NUEVO). Adiciónese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 14. <u>En el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, las entidades públicas del orden nacional y territorial son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Ley 1346 de 2009 y el artículo 5° de la Ley 1618 de 2013, o aquellas normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.</u>	ARTÍCULO 14 (NUEVO). Adiciónese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 14. En el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, las entidades públicas del orden nacional y territorial son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Ley 1346 de 2009 y el artículo 5° de la Ley 1618 de 2013, o aquellas normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.	Se ajusta el artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 15 (NUEVO). Adiciónese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 15. <u>El CND tendrá un Comité Técnico permanente, el cual brindará el soporte técnico que requiera para el efectivo y eficiente desempeño de las funciones previstas en el artículo 12, así como a las demás instancias del sistema, los sistemas relacionados, entidades y organismos nacionales, territoriales, departamentales, distritales, en el marco del plan de acción y planes territoriales de la política de discapacidad, con el fin de velar por la realización de un trabajo técnico, articulado y armónico del sistema.</u> PARÁGRAFO 1º. <u>El Comité Técnico de Discapacidad sesionará ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.</u>	ARTÍCULO 15 (NUEVO). Adiciónese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 15. El CND tendrá un Comité Técnico permanente, el cual brindará el soporte técnico que requiera para el efectivo y eficiente desempeño de las funciones previstas en el artículo 12, así como a las demás instancias del sistema, los sistemas relacionados, entidades y organismos nacionales, territoriales, departamentales, distritales, en el marco del plan de acción y planes territoriales de la política de discapacidad, con el fin de velar por la realización de un trabajo técnico, articulado y armónico del sistema. PARÁGRAFO 1º. El Comité Técnico de Discapacidad sesionará ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.	Se ajusta el artículo por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 16 (NUEVO). Adiciónese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por: 1. Un delegado o delegada oficial de los entes nacionales de las entidades que conforman el CND 2. Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del CND. 3. Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad (RCUD) cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad. PARÁGRAFO 1º. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen. PARÁGRAFO 2º. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. PARÁGRAFO 3º. La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico de Discapacidad por parte de los delegados (as) de los entes públicos, será de carácter obligatorio y su incumplimiento será causal de mala conducta, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1618 de 2013.	ARTÍCULO 16 (NUEVO). Adiciónese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por: 1. Un delegado o delegada oficial de los entes nacionales de las entidades que conforman el CND 2. Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del CND. 3. Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad (RCUD) cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad. PARÁGRAFO 1º. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen. PARÁGRAFO 2º. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. PARÁGRAFO 3º. La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico de Discapacidad por parte de los delegados (as) de los entes públicos, será de carácter obligatorio y su incumplimiento será causal de mala conducta, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1618 de 2013.	Se ajusta el artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 17 (NUEVO). Adiciónese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 17. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes: 1. Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones del SND. 2. Elaborar el Plan Operativo anual de Trabajo en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su Plan de acción, orientado al proceso de implementación de la referida política de acuerdo a las competencias del CND. 3. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo.	ARTÍCULO 17 (NUEVO). Adiciónese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 17. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes: 1. Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones del SND. 2. Elaborar el Plan Operativo anual de Trabajo en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su Plan de acción, orientado al proceso de implementación de la referida política de acuerdo a las competencias del CND. 3. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo.	Se ajusta el artículo por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
4. <u>En coordinación con la secretaría técnica, Diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto.</u> 5. <u>Asesorar y acompañar a los CDD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los respectivos planes de acción de la Política Pública de Discapacidad, así como en la asesoría y apoyo que estos deben prestar a los CMD o CLD, con base en los lineamientos del CND.</u> 6. <u>Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel nacional y territorial, que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad.</u> 7. <u>Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias.</u> 8. <u>Definir y promover un sistema de Información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 9. <u>En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.</u> 10. <u>Realizar seguimiento y evaluación del Sistema de información nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo a nivel nacional.</u> 11. <u>En coordinación con las demás instancias del sistema, Desarrollar lineamientos metodológicos para la efectiva gestión de los CDD, CMD y CLD.</u> 12. <u>Reportar al CND, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su plan de acción.</u> 13. <u>En coordinación con la secretaría técnica, elaborar los insumos solicitados por el CND, para el adecuado ejercicio de sus funciones.</u> 14. <u>El Comité Técnico de Discapacidad acompañará y brindará asesoría a cada uno de los CDD, a través de sus miembros o delegados de los mismos, en articulación y desarrollo de las respectivas políticas de discapacidad.</u> 15. <u>Darse su propio reglamento.</u> 16. <u>Las demás funciones que le asigne el Consejo Nacional de Discapacidad.</u>	4. En coordinación con la secretaría técnica, Diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto. 5. Asesorar y acompañar a los CDD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los respectivos planes de acción de la Política Pública de Discapacidad, así como en la asesoría y apoyo que estos deben prestar a los CMD o CLD, con base en los lineamientos del CND. 6. Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel nacional y territorial, que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad. 7. Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias. 8. Definir y promover un sistema de Información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. 9. En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices. 10. Realizar seguimiento y evaluación del Sistema de información nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo a nivel nacional. 11. En coordinación con las demás instancias del sistema, Desarrollar lineamientos metodológicos para la efectiva gestión de los CDD, CMD y CLD. 12. Reportar al CND, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su plan de acción. 13. En coordinación con la secretaría técnica, elaborar los insumos solicitados por el CND, para el adecuado ejercicio de sus funciones. 14. El Comité Técnico de Discapacidad acompañará y brindará asesoría a cada uno de los CDD, a través de sus miembros o delegados de los mismos, en articulación y desarrollo de las respectivas políticas de discapacidad. 15. Darse su propio reglamento. 16. Las demás funciones que le asigne el Consejo Nacional de Discapacidad.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS CONSEJOS TERRITORIALES DE DISCAPACIDAD	CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE DISCAPACIDAD	Sin comentarios
ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. Organícese en los Departamentos y Distrito los Consejos de Discapacidad CDD, como el nivel intermedio de <u>adopción, concertación, asesoría, consolidación, gestión, seguimiento y evaluación de la políticas, planes, programas y proyectos relacionados con</u> Pública de la discapacidad <u>en el territorio</u> . Parágrafo. Los CDD, <u>sesionarán ordinariamente cada dos (2) meses. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.</u>	ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. Organícese en los Departamentos y Distrito los Consejos de Discapacidad CDD, como el nivel intermedio de adopción, concertación, asesoría, <u>gestión, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con</u> la discapacidad en el territorio. Parágrafo. Los CDD, sesionarán ordinariamente cada dos (2) meses. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.	Sin comentarios
ARTÍCULO 19 (NUEVO). Adiciónese el artículo 19 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. <u>Son funciones de los Consejos Departamentales y Distrital de Discapacidad CDD:</u> <u>1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad.</u> <u>2. Formular e implementar el Plan de acción departamental o Distrital de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades departamentales o del Distrito y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.</u> <u>3. Asesorar la formulación, implementación y evaluación de las Políticas Municipales y Locales de Discapacidad y asesorar a los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad en la construcción de los respectivos Planes de acción, los cuales deberán ir articulados con los Planes de Desarrollo correspondientes.</u> <u>4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas.</u> <u>5. Definir la apropiación de presupuestos en las entidades departamentales o distrital que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Departamental o Distrital de Discapacidad y asesorar en correspondencia a los municipios y localidades.</u>	ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 19 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. Son funciones de los Consejos Departamentales y Distrital de Discapacidad CDD: <u>1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad.</u> <u>2. Formular e implementar el Plan de acción departamental o Distrital de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades departamentales o del Distrito y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.</u> <u>3. Asesorar la formulación, implementación y evaluación de las Políticas Municipales y Locales de Discapacidad y asesorar a los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad en la construcción de los respectivos Planes de acción, los cuales deberán ir articulados con los Planes de Desarrollo correspondientes.</u> <u>4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas.</u> <u>5. Definir la apropiación de presupuestos en las entidades departamentales o distrital que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Departamental o Distrital de Discapacidad y asesorar en correspondencia a los municipios y localidades.</u>	Sin comentarios

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
6. <u>Concertar la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del departamento o Distrito y su articulación con los Planes municipales o Locales de Desarrollo.</u> 7. <u>Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas departamentales o Distritales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 8. <u>Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado con la Política Pública de Discapacidad departamental o del distrito, y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas de los respectivos territorios.</u> 9. <u>Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, el CND, CMD o CLD y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD.</u> 10. <u>Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal.</u> 11. <u>Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CMD O CLD.</u> 12. <u>Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del departamento o distrito, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 13. <u>Elegir representantes ante otras instancias de participación departamental o distrital, nacional, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad.</u> 14. <u>Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CDD.</u> 15. <u>Darse su propio reglamento.</u> 16. <u>Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CDD.</u>	6. Concertar la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del departamento o Distrito y su articulación con los Planes municipales o Locales de Desarrollo. 7. Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas departamentales o Distritales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 8. Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado con la Política Pública de Discapacidad departamental o del distrito, y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas de los respectivos territorios. 9. Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, el CND, CMD o CLD y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD. 10. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 11. Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CMD O CLD. 12. Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del departamento o distrito, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 13. Elegir representantes ante otras instancias de participación departamental o distrital, nacional, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad. 14. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CDD. 15. Darse su propio reglamento. 16. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CDD.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 20. Organícese en los municipios y localidades distritales del distrito, los Comités <u>Consejos</u> de Discapacidad CMD y CLD como nivel de deliberación, construcción, adopción, concertación, asesoría, gestión, seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y planes, programas que garantizan la integración social de las personas con y en situación de y proyectos relacionados con la discapacidad en el territorio. PARÁGRAFO. Los CMD o CLD, realizarán sesiones ordinarias cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.	ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 20. Organícese en los municipios y localidades del distrito, los Consejos de Discapacidad CMD y CLD como nivel de, adopción, concertación, asesoría, gestión, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos relacionados con la discapacidad en el territorio. PARÁGRAFO. Los CMD o CLD, realizarán sesiones ordinarias cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.	Sin comentarios
ARTÍCULO 21 (NUEVO). Adiciónese el artículo 22 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 21. <u>Las Funciones de los CMD y CLD serán las siguientes:</u> 1. <u>Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad.</u> 2. <u>Formular e implementar el Plan de acción municipal o local de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades municipales o locales y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.</u> 3. <u>Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la política pública municipal o local de discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas.</u> 4. <u>Definir la apropiación de presupuestos en las entidades municipales o locales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Municipal o Local de Discapacidad, en concordancia con el nivel departamental o distrital y nacional.</u> 5. <u>Concertar la política de discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del municipio o localidad y su articulación con los Planes de desarrollo departamental o distrital.</u>	ARTÍCULO 21 (NUEVO). Adiciónese el artículo 22 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 21. Las Funciones de los CMD y CLD serán las siguientes: 1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad. 2. Formular e implementar el Plan de acción municipal o local de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades municipales o locales y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes. 3. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la política pública municipal o local de discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas. 4. Definir la apropiación de presupuestos en las entidades municipales o locales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Municipal o Local de Discapacidad, en concordancia con el nivel departamental o distrital y nacional. 5. Concertar la política de discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del municipio o localidad y su articulación con los Planes de desarrollo departamental o distrital.	Se ajusta el artículo por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
6. <u>Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas municipales o locales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 7. <u>Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado con la política de discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas del municipio o localidad.</u> 8. <u>Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, las instancias del SND y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD.</u> 9. <u>Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal.</u> 10. <u>Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CDD.</u> 11. <u>Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del municipio o localidad, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> 12. <u>Elegir representantes ante otras instancias de participación municipal o local, departamental o distrital, nacional, en general ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad.</u> 13. <u>Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CMD o CLD.</u> 14. <u>Darse su propio reglamento.</u> 15. <u>Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.</u>	6. Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas municipales o locales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 7. Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado con la política de discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas del municipio o localidad. 8. Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, las instancias del SND y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD. 9. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal. 10. Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CDD. 11. Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del municipio o localidad, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. 12. Elegir representantes ante otras instancias de participación municipal o local, departamental o distrital, nacional, en general ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad. 13. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CMD o CLD. 14. Darse su propio reglamento. 15. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así ARTÍCULO 22. Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por: a) El Gobernador o alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá. b) <u>Los Secretarios o su delegado del nivel directivo de:</u> 1. <u>Gobierno.</u> 2. El Secretario de Salud o su representante de rango directivo. 3. El Secretario de Educación o su representante de rango directivo;. * El Secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo. 4. El Secretario de Desarrollo e Integración Social o su representante de rango directivo. 5. El Secretario de Desarrollo Económico y Empresarial o su representante de rango directivo. 6. El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo. <u>Según los temas a tratar, los demás secretarios y Directivos de Entidades departamentales, distrital, municipales o locales, o sus delegados.</u> c) Cinco (5) Los representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: 1. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física. 2. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad visual. 3. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva. 4. Un Dos representantes de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva <u>Intelectual.</u> 5. <u>Dos representantes de las personas con discapacidad sicosocial.</u> 6. Un Dos representantes de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple. 7. <u>Dos representantes de las personas con discapacidad sordociegas.</u> 8. <u>Dos representantes de las y los jóvenes con discapacidad.</u> 9. <u>Dos representantes de las personas con discapacidad de talla baja o displasia óseas esqueléticas, bajo la Ley 1275 de 2009.</u> <u>La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal “c” haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación.</u>	ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así ARTÍCULO 22. Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por: a) El Gobernador o alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá. b) Los Secretarios o su delegado del nivel directivo de: 1. Gobierno. 2. Desarrollo e Integración Social. 3. Desarrollo Económico y Empresarial 4. Planeación Según los temas a tratar, los demás secretarios y Directivos de Entidades departamentales, distrital, municipales o locales, o sus delegados. c) Los representantes de las personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: 1. Dos representantes de las personas con discapacidad física. 2. Dos representantes de las personas con discapacidad visual. 3. Dos representantes de las personas con discapacidad auditiva. 4. Dos representantes de las personas con discapacidad Intelectual. 5. Dos representantes de las personas con discapacidad sicosocial. 6. Dos representantes de las personas con discapacidad múltiple. 7. Dos representantes de las personas con discapacidad sordociegas. 8. Dos representantes de las y los jóvenes con discapacidad. 9. Dos representantes de las personas con discapacidad de talla baja o displasia óseas esqueléticas, bajo la Ley 1275 de 2009. La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal “c” haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación.	Se ajusta el título de los párrafos por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<u>d) Dos representantes de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel territorial.</u> <u>e) Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.</u> <u>f) Las personas con discapacidad que presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.</u> <u>PARÁGRAFO 1º. Los cinco (5) representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de departamentos, y distritos, municipios y localidades, serán elegidos por las personas con y en situación voto nominal, según los respectivos sectores de discapacidad, que integren los comités municipales o locales de la respectiva división de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel territorial. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, en caso de no encontrarse personas en lista, el procedimiento será el mismo, para el periodo restante.</u> <u>PARÁGRAFO 2º. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité Consejo de Discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local.</u> <u>PARÁGRAFO 3º. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad, y la cual ejercerá la secretaría técnica del correspondiente Comité Consejo, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, administrativos y financieros que, les permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás.</u>	d) Dos representantes de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel territorial. e) Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial. f) Las personas con discapacidad que presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos. PARÁGRAFO 1º. Los representantes de las personas con discapacidad de departamentos, distritos, municipios y localidades, serán elegidos por voto nominal, según los respectivos sectores de discapacidad, de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel territorial. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, en caso de no encontrarse personas en lista, el procedimiento será el mismo, para el periodo restante. PARÁGRAFO 2º. Un (1) miembro representativo de las personas con discapacidad del correspondiente Consejo de Discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local. PARÁGRAFO 3º. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad, la cual ejercerá la secretaría técnica del correspondiente Consejo, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, administrativos y financieros que, les permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
PARÁGRAFO 4º. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis meses Un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités Consejos creados por este artículo capítulo. PARÁGRAFO 5º. El CND a través de su secretaría técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los comités Consejos Territoriales de Discapacidad creados en los artículos 14 y 15 18 y 19 de este capítulo. PARÁGRAFO 6 (NUEVO). Los CDD, CMD y CLD, podrán convocar de manera permanente o transitoria a los directivos de los entes públicos o privados que considere pertinente a sus deliberaciones. PARÁGRAFO 7º (NUEVO). La asistencia a las reuniones de los CDD, CMD, CLD y de los respectivos Comités Técnicos de Discapacidad, por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel territorial serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.	PARÁGRAFO 4º. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de Un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Consejos creados por este capítulo. PARÁGRAFO 5º. El CND a través de su secretaría técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Discapacidad creados en los artículos 18 y 19 de este capítulo. PARÁGRAFO 6º(NUEVO). Los CDD, CMD y CLD, podrán convocar de manera permanente o transitoria a los directivos de los entes públicos o privados que considere pertinente a sus deliberaciones. PARÁGRAFO 7º (NUEVO). La asistencia a las reuniones de los CDD, CMD, CLD y de los respectivos Comités Técnicos de Discapacidad, por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel territorial serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.	
ARTÍCULO 23 (NUEVO). Adiciónese el artículo 23 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por: 1. Un delegado o delegada oficial de los entes territoriales de las entidades que conforman los CDD, CMD o CLD. 2. Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del respectivo Consejo de Discapacidad. 3. Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad RCUd cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad. PARÁGRAFO 1º. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen. PARÁGRAFO 2º. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar de forma permanente o transitoria, a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden Nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. PARÁGRAFO 3º. El Comité Técnico de Discapacidad sesionará ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.	ARTÍCULO 23 (NUEVO). Adiciónese el artículo 23 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por: 1. Un delegado o delegada oficial de los entes territoriales de las entidades que conforman los CDD, CMD o CLD. 2. Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del respectivo Consejo de Discapacidad. 3. Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad RCUd cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad. PARÁGRAFO 1º. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen. PARÁGRAFO 2º. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar de forma permanente o transitoria, a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden Nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. PARÁGRAFO 3º. El Comité Técnico de Discapacidad sesionará ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 24 (NUEVO). Adiciónese el artículo 24 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 24. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes:</u> <u>1. Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones de los CDD, CMD o CLD.</u> <u>2. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo en desarrollo de la respectiva Política territorial de Discapacidad y su Plan de acción, orientado al proceso de implementación de la política de acuerdo a las competencias del CDD, CMD o CLD.</u> <u>3. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo.</u> <u>4. En coordinación con la secretaría técnica, diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la respectiva Política territorial de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto.</u> <u>5. Los Comités Técnicos Departamentales o Distritales de Discapacidad CTDD, acompañarán y asesorarán a los CMD y CLD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las respectivas Políticas públicas de discapacidad y sus planes de acción.</u> <u>6. Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel Nacional y territorial que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad.</u> <u>7. Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias.</u> <u>8. Definir y promover un sistema de Información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.</u> <u>9. En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.</u> <u>10. Aportar al seguimiento y evaluación del Sistema de información nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo, según concertación y orientaciones del nivel nacional.</u>	ARTÍCULO 24 (NUEVO). Adiciónese el artículo 24 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 24. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes: 1. Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones de los CDD, CMD o CLD. 2. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo en desarrollo de la respectiva Política territorial de Discapacidad y su Plan de acción, orientado al proceso de implementación de la política de acuerdo a las competencias del CDD, CMD o CLD. 3. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo. 4. En coordinación con la secretaría técnica, diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la respectiva Política territorial de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto. 5. Los Comités Técnicos Departamentales o Distritales de Discapacidad CTDD, acompañarán y asesorarán a los CMD y CLD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las respectivas Políticas públicas de discapacidad y sus planes de acción. 6. Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel Nacional y territorial que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad. 7. Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias. 8. Definir y promover un sistema de Información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias. 9. En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices. 10. Aportar al seguimiento y evaluación del Sistema de información nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo, según concertación y orientaciones del nivel nacional.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<u>11. Reportar a los respectivos Consejos de Discapacidad, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política pública de Discapacidad y su plan de acción.</u> <u>12. En coordinación con la secretaría técnica, elaborar los insumos solicitados por los CDD, CMD o CLD, para el adecuado ejercicio de sus funciones.</u> <u>13. Darse su propio reglamento.</u> <u>14. Las demás funciones que les asignen los respectivos Consejos de Discapacidad.</u>	11. Reportar a los respectivos Consejos de Discapacidad, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política pública de Discapacidad y su plan de acción. 12. En coordinación con la secretaría técnica, elaborar los insumos solicitados por los CDD, CMD o CLD, para el adecuado ejercicio de sus funciones. 13. Darse su propio reglamento. 14. Las demás funciones que les asignen los respectivos Consejos de Discapacidad.	
CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS	CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS	Sin comentarios.
ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así ARTÍCULO 25. De conformidad con la Ley 745 de 2001 <u>1346 de 2009, Ley 1618 de 2013</u> y las normas que hagan sus veces o las complementen, <u>la Nación</u>, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública <u>para la de Discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo</u>, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades <u>de sus respectivos planes de acción, de manera transversal y articulada, en el marco de los derechos humanos de las personas con discapacidad.</u>	ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así ARTÍCULO 25. De conformidad con la Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013 y las normas que hagan sus veces o las complementen, la Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública de Discapacidad y de sus respectivos planes de acción, de manera transversal y articulada, en el marco de los derechos humanos de las personas con discapacidad.	Sin comentarios
ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así ARTÍCULO 26. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.	ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así ARTÍCULO 26. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.	Sin comentarios
ARTÍCULO 27 (NUEVO). Adiciónese el artículo 27 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 27. Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá y los Consejos Municipales, sesionarán en plenario mínimo 2 veces al año para tratar temas y proyectos relacionados con la Política Pública Departamental, Distrital o Municipal de Discapacidad, realizar seguimiento y evaluación de la misma. A estas sesiones se invitará al gobernador o alcalde en su condición de presidente del CDD o CMD.</u> <u>PARÁGRAFO. Dentro del término establecido legalmente para el envío de la copia del Proyecto del Plan de Desarrollo departamental, Distrital o municipal, a la asamblea departamental o al respectivo Concejo; el gobernador o Alcalde enviará informe detallado sobre las estrategias, políticas, planes, programas, metas y acciones prioritarias vinculadas al mismo, que garantizan la incorporación de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en el citado Plan, así como la eficacia de los derechos de la población con discapacidad, asunto que se tratará en plenaria, según lo dispuesto en el presente artículo.</u>	ARTÍCULO 27 (NUEVO). Adiciónese el artículo 27 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 27. Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá y los Consejos Municipales, sesionarán en plenario mínimo 2 veces al año para tratar temas y proyectos relacionados con la Política Pública Departamental, Distrital o Municipal de Discapacidad, realizar seguimiento y evaluación de la misma. A estas sesiones se invitará al gobernador o alcalde en su condición de presidente del CDD o CMD. PARÁGRAFO. Dentro del término establecido legalmente para el envío de la copia del Proyecto del Plan de Desarrollo departamental, Distrital o municipal, a la asamblea departamental o al respectivo Concejo; el gobernador o Alcalde enviará informe detallado sobre las estrategias, políticas, planes, programas, metas y acciones prioritarias vinculadas al mismo, que garantizan la incorporación de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en el citado Plan, así como la eficacia de los derechos de la población con discapacidad, asunto que se tratará en plenaria, según lo dispuesto en el presente artículo.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 28 (NUEVO). Adiciónese el artículo 28 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 28. Garantías para la Participación Efectiva de las personas con discapacidad. El Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las personas con discapacidad podrán ejercer su función de participación y representación en el CND, los CDD, CMD, CLD y en aquellas instancias en donde se les delegue, en desarrollo de las acciones que surjan para ellos como resultado de la aplicación de la presente Ley.</u> <u>PARÁGRAFO 1º. Los apoyos destinados a garantizar la Participación Efectiva de los consejeros con discapacidad, o a las personas con discapacidad designadas a otras instancias o comités, así como los de apoyo o asistencia personal, serán otorgados por las entidades del SND tanto del orden nacional como territorial, y como mínimo comprenderán apoyo de transporte, compensatorio de estadía y apoyo logístico.</u> <u>PARÁGRAFO 2º. Las entidades del SND, deberán garantizar la accesibilidad física y de comunicación de los consejeros o representantes con discapacidad en desarrollo de sus competencias, teniendo en cuenta el suministro de ayudas técnicas o tecnológicas, intérpretes o guías intérpretes, ajustes razonables según sea el caso o diseño universal, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente en equidad e igualdad de condiciones con los demás.</u>	ARTÍCULO 28 (NUEVO). Adiciónese el artículo 28 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 28. Garantías para la Participación Efectiva de las personas con discapacidad. El Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las personas con discapacidad podrán ejercer su función de participación y representación en el CND, los CDD, CMD, CLD y en aquellas instancias en donde se les delegue, en desarrollo de las acciones que surjan para ellos como resultado de la aplicación de la presente Ley. PARÁGRAFO 1º. Los apoyos destinados a garantizar la Participación Efectiva de los consejeros con discapacidad, o a las personas con discapacidad designadas a otras instancias o comités, así como los de apoyo o asistencia personal, serán otorgados por las entidades del SND tanto del orden nacional como territorial, y como mínimo comprenderán apoyo de transporte, compensatorio de estadía y apoyo logístico. PARÁGRAFO 2º. Las entidades del SND, deberán garantizar la accesibilidad física y de comunicación de los consejeros o representantes con discapacidad en desarrollo de sus competencias, teniendo en cuenta el suministro de ayudas técnicas o tecnológicas, intérpretes o guías intérpretes, ajustes razonables según sea el caso o diseño universal, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente en equidad e igualdad de condiciones con los demás.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 29 (NUEVO). Adiciónese el artículo 29 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 29. Financiación del Sistema Nacional de Discapacidad. La Nación, departamentos, distritos y municipios asignarán, de acuerdo con sus posibilidades, presupuestos específicos y suficientes en sus planes anuales para garantizar el funcionamiento, la implementación efectiva y sostenibilidad del Sistema Nacional de Discapacidad en sus niveles correspondientes.</u>	ARTÍCULO 29 (NUEVO). Adiciónese el artículo 29 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 29. Financiación del Sistema Nacional de Discapacidad. La Nación, departamentos, distritos y municipios asignarán, de acuerdo con sus posibilidades, presupuestos específicos y suficientes en sus planes anuales para garantizar el funcionamiento, la implementación efectiva y sostenibilidad del Sistema Nacional de Discapacidad en sus niveles correspondientes.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa
ARTÍCULO 30 (NUEVO). Adiciónese el artículo 30 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 30 (NUEVO). Censo y Caracterización de Personas con Discapacidad. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Organismo Rector y el Consejo Nacional de Discapacidad, adelantará cada cinco años un censo nacional específico de población con discapacidad, con enfoque diferencial e interseccional, para caracterizar integralmente a esta población y orientar efectivamente las políticas públicas, planes, programas y proyectos.</u>	ARTÍCULO 30 (NUEVO). Adiciónese el artículo 30 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 30 (NUEVO). Censo y Caracterización de Personas con Discapacidad. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Organismo Rector y el Consejo Nacional de Discapacidad, adelantará cada cinco años un censo nacional específico de población con discapacidad, con enfoque diferencial e interseccional, para caracterizar integralmente a esta población y orientar efectivamente las políticas públicas, planes, programas y proyectos:	Se elimina este artículo de conformidad a la recomendación dada por el DANE ya que lo previsto en este artículo no se ajusta a los principios de simultaneidad y universalidad, pues el censo se hace en todo el territorio nacional cada 10 años debido a la periodicidad que da la UNFPA, CEPAL y CELAIDE.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<u>PARÁGRAFO 1º. Este censo se complementará con estudios especializados y encuestas anuales representativas para actualizar permanentemente la caracterización y evolución de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.</u> <u>PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración metodológica de este Censo, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Así mismo, se convocará a través de Mesas y Audiencias para su diseño, a las personas con discapacidad y sus organizaciones.</u>	PARÁGRAFO 1º. Este censo se complementará con estudios especializados y encuestas anuales representativas para actualizar permanentemente la caracterización y evolución de las condiciones de vida de las personas con discapacidad. PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración metodológica de este Censo, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Así mismo, se convocará a través de Mesas y Audiencias para su diseño, a las personas con discapacidad y sus organizaciones.	
ARTÍCULO 31 (NUEVO). Adiciónese el artículo 31 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 31. Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). El Organismo Rector, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará el funcionamiento permanente, actualización y accesibilidad del RLCPD, con enfoque territorial y comunitario, incluyendo datos relacionados con discapacidad, acceso a servicios sociales y necesidades específicas de apoyo y asistencia personal.</u> <u>PARÁGRAFO 1º. Las Entidades Territoriales deberán alimentar y actualizar obligatoriamente el RLCPD con información completa y verificable, conforme a los lineamientos y plazos definidos por el Organismo Rector.</u> <u>PARÁGRAFO 2º. El CND designará una Comisión de seguimiento a la implementación y puesta en marcha del RLCPD. La comisión estará conformada por integrantes de los 4 niveles del SND y por organizaciones de personas con discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En junio y diciembre de cada año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, esta Comisión entregará un informe al CND sobre el estado del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.</u>	ARTÍCULO 340 (NUEVO). Adiciónese el artículo 340 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 340. Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). El Organismo Rector, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará el funcionamiento permanente, actualización y accesibilidad del RLCPD, con enfoque territorial y comunitario, incluyendo datos relacionados con discapacidad, acceso a servicios sociales y necesidades específicas de apoyo y asistencia personal. PARÁGRAFO 1º. Las Entidades Territoriales deberán alimentar y actualizar obligatoriamente el RLCPD con información completa y verificable, conforme a los lineamientos y plazos definidos por el Organismo Rector. PARÁGRAFO 2º. El CND designará una Comisión de seguimiento a la implementación y puesta en marcha del RLCPD. La comisión estará conformada por integrantes de los 4 niveles del SND y por organizaciones de personas con discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En junio y diciembre de cada año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, esta Comisión entregará un informe al CND sobre el estado del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.	
ARTÍCULO 32 (NUEVO). Adiciónese el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 32. Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND). Créase el Sistema de Información Nacional en Discapacidad, como plataforma integral de información estadística y analítica que consolide los registros, censos, estudios e investigaciones relacionados con discapacidad a nivel nacional y territorial. Este sistema será administrado por el DANE en coordinación con el Organismo Rector, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y del Trabajo.</u>	ARTÍCULO 312 (NUEVO). Adiciónese el artículo 321 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 321. Sistema de Información Nacional en Discapacidad (SIND). Créase el Sistema de Información Nacional en Discapacidad, como plataforma integral de información estadística y analítica que consolide los registros, censos, estudios e investigaciones relacionados con discapacidad a nivel nacional y territorial. Este sistema será administrado por el DANE en coordinación con el Organismo Rector, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y del Trabajo.	Se ajusta el artículo de acuerdo a la observación del DANE, en vez de crear un sistema de información para fortalecer el observatorio nacional de inclusión social y productiva para personas con discapacidad. Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
PARÁGRAFO 1º. A través de una cuenta satélite del DANE, el SIND garantizará la transparencia, accesibilidad, confidencialidad, actualización y publicación periódica de la información disponible. <u>PARÁGRAFO 2º. El SIND tendrá en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). En todo caso, para su puesta en marcha se realizarán escenarios de participación con las personas con discapacidad y sus organizaciones, con el objetivo de recibir aportes para el diseño del SIND.</u>	<u>Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva para Personas con Discapacidad. Fortalezcase el Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva para Personas con Discapacidad, creado mediante el Decreto número 1263 de 2021, como instancia técnica para la consolidación, análisis, seguimiento y difusión de información estadística, indicadores, estudios e investigaciones relacionados con la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad a nivel nacional y territorial.</u> <u>El Observatorio estará a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Discapacidad, la cual coordinará con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Departamento de Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y del Trabajo, así como con las entidades territoriales, para la articulación, interoperabilidad y estandarización de la información.</u> <u>El DANE participará en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brindando asistencia técnica para la producción, calidad, armonización y difusión de estadísticas oficiales, sin asumir la rectoría del Observatorio ni comprometer la reserva estadística en los términos de la Ley.</u> PARÁGRAFO 1º. A través de una cuenta satélite del DANE, el SIND garantizará la transparencia, accesibilidad, confidencialidad, actualización y publicación periódica de la información disponible. El Observatorio garantizará la transparencia, accesibilidad, calidad, interoperabilidad, actualización y publicación periódica de la información, de conformidad con los principios de protección de datos personales y reserva estadística. PARÁGRAFO 2º. El SIND tendrá en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). En todo caso, para su puesta en marcha se realizarán escenarios de participación con las personas con discapacidad y sus organizaciones, con el objetivo de recibir aportes para el diseño del SIND.	
ARTÍCULO 33 (NUEVO). Adiciónese el artículo 33 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 33. Inclusión de Variables de Discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI). El Registro Universal de Ingresos (RUI) deberá contemplar y articular variables específicas relacionadas con la discapacidad, que permitan identificar adecuadamente las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de las personas con discapacidad. Dichas variables serán parte integral de la metodología de focalización y caracterización, garantizando el reconocimiento de las barreras económicas, sociales y funcionales que enfrenta esta población, y permitiendo su inclusión prioritaria en los programas sociales del Estado.</u>	ARTÍCULO 323 (NUEVO). Adiciónese el artículo 332 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 332. Inclusión de Variables de Discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI). El Registro Universal de Ingresos (RUI) deberá contemplar y articular variables específicas relacionadas con la discapacidad, que permitan identificar adecuadamente las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de las personas con discapacidad. Dichas variables serán parte integral de la metodología de focalización y caracterización, garantizando el reconocimiento de las barreras económicas, sociales y funcionales que enfrenta esta población, y permitiendo su inclusión prioritaria en los programas sociales del Estado.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<u>PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convocará al Consejo Nacional de Discapacidad a participar en mesas técnicas interinstitucionales con el objetivo de construir conjuntamente la metodología para la inclusión de variables de discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI).</u>	PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convocará al Consejo Nacional de Discapacidad a participar en mesas técnicas interinstitucionales con el objetivo de construir conjuntamente la metodología para la inclusión de variables de discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI).	
ARTÍCULO 34 (NUEVO). Adiciónese el artículo 34 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 34. Transparencia y Rendición de Cuentas. El Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), y los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad (CMD y CLD) deberán realizar anualmente entre octubre y diciembre, una audiencia pública para rendir informe a la ciudadanía sobre las actividades realizadas durante el año en el marco de las funciones estipuladas en la presente Ley. Además, deberán publicar informes semestrales accesibles, disponibles de forma permanente en las plataformas digitales institucionales correspondientes del SND.</u>	ARTÍCULO 334 (NUEVO). Adiciónese el artículo 343 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 343. Transparencia y Rendición de Cuentas. El Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), y los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad (CMD y CLD) deberán realizar anualmente entre octubre y diciembre, una audiencia pública para rendir informe a la ciudadanía sobre las actividades realizadas durante el año en el marco de las funciones estipuladas en la presente Ley. Además, deberán publicar informes semestrales accesibles, disponibles de forma permanente en las plataformas digitales institucionales correspondientes del SND.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 35 (NUEVO). Adiciónese el artículo 35 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 35. Capacitación Institucional y Socialización de la Ley. El Ministerio rector, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, implementará programas permanentes de capacitación dirigidos a integrantes de los cuatro (4) niveles del Sistema Nacional de Discapacidad SND y servidores públicos, sobre discapacidad, accesibilidad universal, enfoque diferencial, interseccionalidad y derechos humanos. Asimismo, promoverá la socialización masiva y continua del contenido y alcances de la presente ley a nivel nacional y territorial.</u>	ARTÍCULO 345 (NUEVO). Adiciónese el artículo 354 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 354. Capacitación Institucional y Socialización de la Ley. El Ministerio rector, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, implementará programas permanentes de capacitación dirigidos a integrantes de los cuatro (4) niveles del Sistema Nacional de Discapacidad SND y servidores públicos, sobre discapacidad, accesibilidad universal, enfoque diferencial, interseccionalidad y derechos humanos. Asimismo, promoverá la socialización masiva y continua del contenido y alcances de la presente ley a nivel nacional y territorial.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 36 (NUEVO). Adiciónese el artículo 36 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 36. Un (1) miembro de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad, a nivel departamental, distrital, municipal o local hará parte de los respectivos Consejos de Planeación; participando con voz y voto, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los respectivos Planes de Desarrollo.</u>	ARTÍCULO 356 (NUEVO). Adiciónese el artículo 365 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 365. Un (1) miembro de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad, a nivel departamental, distrital, municipal o local hará parte de los respectivos Consejos de Planeación; participando con voz y voto, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los respectivos Planes de Desarrollo.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.

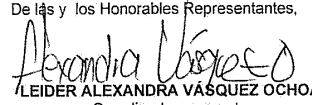
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
ARTÍCULO 37 (NUEVO). Adiciónese el artículo 37 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 37. SANCIONES. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente Ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerara falta grave en los términos del régimen disciplinario.</u>	ARTÍCULO 367 (NUEVO). Adiciónese el artículo 376 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 376. SANCIONES. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente Ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerara falta grave en los términos del régimen disciplinario.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 38 (NUEVO). Adiciónese el artículo 38 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 38. Evaluación y Seguimiento de la Implementación de la Ley. El Observatorio Nacional de Discapacidad realizará evaluaciones y seguimientos anuales para medir los avances y resultados obtenidos en la implementación de la presente ley. Sus informes serán públicos y servirán como insumo fundamental para ajustar políticas, programas y proyectos en materia de discapacidad.</u> <u>PARÁGRAFO.</u> Estos informes serán enviados anualmente al Congreso de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.	ARTÍCULO 378 (NUEVO). Adiciónese el artículo 378 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 378. Evaluación y Seguimiento de la Implementación de la Ley. El Observatorio Nacional de Discapacidad realizará evaluaciones y seguimientos anuales para medir los avances y resultados obtenidos en la implementación de la presente ley. Sus informes serán públicos y servirán como insumo fundamental para ajustar políticas, programas y proyectos en materia de discapacidad. PARÁGRAFO. Estos informes serán enviados anualmente al Congreso de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 39 (NUEVO). Adiciónese el artículo 39 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 39. Actualización de la Política Pública Nacional de Discapacidad. Ordénese al Gobierno Nacional para que en un plazo no mayor a (1) un año contado a partir de la entregada vigencia de la presente ley, y a través de las Instituciones pertinentes, se expida la Política Pública Nacional de Discapacidad.</u>	ARTÍCULO 389 (NUEVO). Adiciónese el artículo 389 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 389. Actualización de la Política Pública Nacional de Discapacidad. Ordénese al Gobierno Nacional para que en un plazo no mayor a (1) un año contado a partir de la entregada vigencia de la presente ley, y a través de las Instituciones pertinentes, se expida la Política Pública Nacional de Discapacidad.	Se ajusta el título del artículo por técnica legislativa.
ARTÍCULO 40 (NUEVO). Adiciónese el artículo 40 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 40. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</u>	ARTÍCULO 3940 (NUEVO). Adiciónese el artículo 40 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 39 40. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la redacción por técnica legislativa. No es necesario modificar la vigencia de una ley que ya está vigente.

8. Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia **POSITIVA** para primer debate en Cámara de Representantes y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en primer debate el **Proyecto de Ley número 231 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

De las y los Honorables Representantes,



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Coordinadora ponente
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
Pacto Histórico

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA, *Proyecto de Ley número 231 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1145 de 2007, se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De los principios generales

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, y territorial, las personas y organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos

fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos.

Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas, poblacionales y sectoriales se hará en forma articulada, con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país, es decir, se tendrá en cuenta en enfoque diferencial, interseccional y de derechos humanos.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

a) Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, coordina y articula el conjunto de orientaciones, normas, actividades, programas y recursos derivados de las instituciones, personas u organizaciones de personas con discapacidad, para el desarrollo de procesos sociales y comunitarios, que permiten la puesta en marcha de la política de discapacidad y los principios generales contenidos en esta ley y en el marco normativo colombiano vigente.

b) Autonomía: Es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar actividades relacionadas con el goce efectivo de sus derechos, basadas en sus competencias.

c) Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones de los asuntos que los afectan, y que se expresa a través de aquellas instancias y mecanismos que permiten su intervención en la conformación, ejercicio y control de los asuntos públicos.

d) Persona con discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en equidad e igualdad de condiciones con las demás. Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF, u otro organismo internacional o nacional que genere lineamiento internacional o nacional.

e) Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

f) Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad de acuerdo al ciclo de vida.

g) Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades, brechas y barreras de tipo actitudinal, social, cultural, físico o económico que los afectan.

h) Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones, junto con el conjunto de tecnologías potenciadoras, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada, teniendo en cuenta talla, tamaño, peso y necesidad de la persona, deben cumplir los principios de diseño universal.

i) Barreras: Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Estas pueden ser:

1. **Actitudinales:** Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.

2. **Comunicativas:** Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad, a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.

3. **Físicas:** Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de equidad por parte de las personas con discapacidad.

j) Enfoque diferencial: Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.

k) Redes nacionales y regionales de y para personas con discapacidad: Son estructuras sin personería jurídica, que agrupan las organizaciones formales e informales de y para personas con discapacidad, que apoyan la implementación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

l) Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

m) Ajustes Razonables: Se entienden como las modificaciones, adaptaciones y medidas de carácter individualizadas, necesarias y apropiadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, y que se realizan para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones con las demás, todos sus derechos. Los ajustes razonables buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales, tecnológicas y normativas que impiden o dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad.

n) Apoyo o Asistencia Personal: Servicio humano o tecnológico dirigido a facilitar el ejercicio pleno de la autonomía y participación social de las personas con discapacidad, conforme a sus necesidades específicas.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º: Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad

a) Enfoque de Derechos: Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

b) Equidad: Equiparación de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

c) Solidaridad: Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

d) Coordinación: Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.

e) Integralidad: Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarque los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política.

f) Corresponsabilidad Social: Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta

población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

g) Sostenibilidad: Busca mantener la viabilidad del SND, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

h) Transversalidad: Entendida como la coordinación inter e intersectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

i) Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

j) Enfoque de género: Reconoce y atiende las desigualdades particulares que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo acciones específicas para su inclusión efectiva y la garantía de sus derechos.

l) Acceso, Accesibilidad e Inclusión: Busca garantizar entornos, servicios, tecnologías, información, comunicaciones, transporte, edificaciones, espacios públicos, productos y procedimientos que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de igualdad. Este principio reconoce que las barreras estructurales, institucionales y sociales impiden el ejercicio pleno de derechos y deben ser removidas mediante ajustes razonables, diseño universal y participación activa de las personas con discapacidad en todos los procesos de toma de decisiones.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. El Gobierno nacional buscará los mecanismos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

De la estructura del Sistema

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con discapacidad, conforme los principios enumerados en el artículo 3º de la presente ley, organícese el Sistema Nacional de Discapacidad, SND, como el mecanismo de coordinación y articulación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo de políticas que benefician a la población, en el marco del goce efectivo de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación incidente de la población con discapacidad, fortaleciendo su

organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará integrado a todos los Sistemas Nacionales relacionados con el conjunto de derechos y garantías de la población con discapacidad, para lograr una dinámica institucional transversal.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Créase los Comités Técnicos de Discapacidad, CTD, los cuales actuarán como unidades de apoyo técnico que requieran el Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad – CMD y CLD, para el efectivo desarrollo de las funciones previstas para cada instancia en la presente ley, así como a los sistemas, entidades y organismos según el nivel nacional o territorial, que implementen acciones de inclusión social y mejoramiento de la calidad de vida para las personas con discapacidad y sus familias, con el fin de velar por la realización de un trabajo articulado y eficiente, con la participación de las personas y organizaciones de personas con discapacidad.

Parágrafo. Harán parte de estos Comités los representantes del Departamento Nacional de Planeación, o Secretarías de Planeación, de todos los sectores que hacen parte del Gobierno en sus diferentes niveles, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará conformado por cuatro (4) niveles

1. El Ministerio de Interior o el ente que haga sus veces como el Organismo Rector del SND.

2. El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo decisor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3. Los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de decisión, concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública en Discapacidad.

4. Los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad - CMD y CLD- como niveles de decisión, construcción y seguimiento de la Política Pública de Discapacidad.

Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación inter e intrasectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Consejos de Discapacidad CDD y CMD o CLD creados en los numerales 3 y 4 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS,

de los cuales hará parte un representante de la población con discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos Consejos territoriales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para ello, adelantará un proceso participativo con personas y organizaciones de personas con discapacidad, preservando la función que para el Presidente de la República está indicado en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará Prohibiciones, Incompatibilidades, Impedimentos, Inhabilidades y Conflicto de Intereses, para los consejeros de las personas con discapacidad del SND, en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, con las personas y organizaciones de personas con discapacidad. En todo sentido las personas con discapacidad que representan o sus organizaciones, no podrán estar vinculadas o contratar para desarrollar acciones relacionadas con sus funciones en el marco del SND.

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Organícese el Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como el nivel decisor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

ARTÍCULO 10: El CND estará compuesto por:

a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto, quien lo presidirá;

b) Los Ministros o sus delegados del nivel directivo de:

1. De Salud y la Protección Social

2. Interior

3. Trabajo

4. Educación Nacional

5. Hacienda y Crédito Público

6. Tecnologías de la Información y Comunicaciones

7. Transportes

8. Vivienda, Ciudad y Territorio

9. Defensa.

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

d) Los representantes de las personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

1. Dos representantes de las personas con discapacidad física.
2. Dos representantes de las personas con discapacidad visual.
3. Dos representantes de las personas con discapacidad auditiva.
4. Dos representantes de personas con discapacidad intelectual.
5. Dos representantes de las personas con discapacidad psicosocial.
6. Dos representantes de las personas con discapacidad múltiple.
7. Dos representantes de las personas con discapacidad sordociegas.
8. Dos representantes de las y los jóvenes con discapacidad.
9. Dos representantes de las personas con discapacidad de talla baja o displasia óseas esqueléticas, bajo la Ley 1275 de 2009.

La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal “d” haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación.

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad.

f) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.

g) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior, designado por el Sistema Universitario Estatal – SUE.

i) Un representante de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel nacional.

k) Las personas con discapacidad que presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

PARÁGRAFO 1º. Los consejeros indicados en el literal d) serán personas con discapacidad, elegidos por voto nominal (directo y universal),

según los respectivos sectores de discapacidad, de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel nacional. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, hasta terminar el periodo restante.

PARÁGRAFO 2º. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad serán personas con discapacidad. Su delegación se realizará por las organizaciones como resultado de un proceso de elección entre las mismas, con el soporte y apoyo de la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO 3º. Defínase un período de transición máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que el Gobierno nacional implemente lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4º. El Organismo Rector del SND o quien haga sus veces reglamentará y convocará en el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND, teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5º. El CND se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus consejeros.

PARÁGRAFO 6º. El CND podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

PARÁGRAFO 7º. La asistencia a las reuniones del CND y del Comité Técnico de Discapacidad (CTD), por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Objeto y funciones del Delegado del Presidente. El Delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de este. Actuará como su representante y agente directo en el Consejo Nacional de Discapacidad, CND. Sus funciones como Presidente del CND son:

1. Coordinar e integrar a través de la Secretaría Técnica las acciones de todos los miembros del CND hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.

2. Apoyar al Presidente de la República, para que se garantice el ejercicio de los derechos y libertades de todos los colombianos, en especial de la dignidad autónoma de las personas con discapacidad y sus familias.

3. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades

constitucionales, que le corresponde ejercer como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, en cuanto a la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

4. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CND.

5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.

6. Cuando lo demande, coordinar relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, sector privado y las personas y organizaciones de personas con discapacidad, en el marco de la garantía y goce efectivo de derechos humanos de las personas con discapacidad.

7. Brindar al Presidente de la República el soporte técnico que corresponda, para la toma de decisiones sobre temas relacionados con la discapacidad.

8. Desarrollar las acciones pertinentes en cuanto a los hallazgos relacionados con la evaluación e impacto de la política pública, de discapacidad frente a su plan de acción, y los resultados de su articulación con el nivel territorial, así como con las demás políticas y planes poblacionales y sectoriales, que aporten a los procesos de inclusión de las personas con discapacidad y el mejoramiento de su calidad de vida y propiciar las acciones de respuesta.

9. Las demás que le sean atribuidas.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, CND:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública para la Discapacidad, en el marco de los Derechos Humanos.

2. Concertar el plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad, para que los contenidos correspondientes sean vinculados al Plan Nacional de Desarrollo, tanto en la fase de formulación como en su implementación; lo anterior deberá ser armonizado con el conjunto de políticas establecidas en el CONPES y todas aquellas del orden nacional e internacional.

3. Tramitar las recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el efectivo desarrollo de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción y operativo, en los diferentes niveles de gobierno.

4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de las Políticas Pública de Discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas.

5. Proponer y Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios,

derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, artículo 4 de la Ley 1346 de 2009.

6. Promover y gestionar la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el SND, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad.

7. Promover e implementar alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, en el marco del plan de acción y operativo de la Política Nacional y Territorial de Discapacidad.

8. Desarrollar estrategias que posicione en la agenda pública, el tema de discapacidad y sus familias, en las diferentes instancias públicas y privadas, a nivel nacional y territorial, con el propósito de hacer de este, un tema transversal, en función de la garantía de los derechos de esta población.

9. Implementar acciones en desarrollo del plan de acción de la Política Nacional de Discapacidad y planes territoriales de las Políticas Públicas de Discapacidad, en el marco del SND y en articulación con otros sistemas y políticas poblacionales y sectoriales, en garantía de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

10. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal.

11. Fortalecer las acciones institucionales en el sector público en los diferentes niveles de gobierno, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

12. Formular e implementar mecanismos, estrategias y partidas necesarias, para mantener actualizado un sistema que permita conocer un registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad.

13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio correspondiente o en su defecto a la Presidencia de la República.

14. Elegir representantes ante otras instancias internacionales o de participación nacional, departamental, distrital, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de acción y operativo de la Política Nacional de Discapacidad.

15. Darse su propio reglamento, el cual debe contener los aspectos formales y de regulación interna.

16. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. El CND tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio del interior o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, administrativos y financieros que, le permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. En el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, las entidades públicas del orden nacional y territorial son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3 literal c, de la Ley 1346 de 2009 y el artículo 5 de la Ley 1618 de 2013, o aquellas normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 15. Adiciónese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. El CND tendrá un Comité Técnico permanente, el cual brindará el soporte técnico que requiera para el efectivo y eficiente desempeño de las funciones previstas en el artículo 12, así como a las demás instancias del sistema, los sistemas relacionados, entidades y organismos nacionales, territoriales, departamentales, distritales, en el marco del plan de acción y planes territoriales de la política de discapacidad, con el fin de velar por la realización de un trabajo técnico, articulado y armónico del sistema.

PARÁGRAFO. El Comité Técnico de Discapacidad sesionará ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.

ARTÍCULO 16. Adiciónese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por:

1. Un delegado o delegada oficial de los entes nacionales de las entidades que conforman el CND.
2. Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del CND.
3. Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad RCUO cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser

rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad.

PARÁGRAFO 1º. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen.

PARÁGRAFO 2º. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.

PARÁGRAFO 3º. La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico de Discapacidad por parte de los delegados(as) de los entes públicos, será de carácter obligatorio y su incumplimiento será causal de mala conducta, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1618 de 2013.

ARTÍCULO 17. Adiciónese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes:

1. Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones del SND.
2. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su Plan de acción, orientado al proceso de implementación de la referida política de acuerdo a las competencias del CND.
3. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo.
4. En coordinación con la Secretaría Técnica, diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto.
5. Asesorar y acompañar a los CDD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los respectivos planes de acción de la Política Pública de Discapacidad, así como en la asesoría y apoyo que estos deben prestar a los CMD o CLD, con base en los lineamientos del CND.
6. Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel nacional y territorial, que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad.

7. Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias.

8. Definir y promover un sistema de Información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.

9. En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

10. Realizar seguimiento y evaluación del Sistema de Información Nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo a nivel nacional.

11. En coordinación con las demás instancias del sistema, desarrollar lineamientos metodológicos para la efectiva gestión de los CDD, CMD y CLD.

12. Reportar al CND, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política Nacional de Discapacidad y su plan de acción.

13. En coordinación con la Secretaría Técnica, elaborar los insumos solicitados por el CND, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

14. El Comité Técnico de Discapacidad acompañará y brindará asesoría a cada uno de los CDD, a través de sus miembros o delegados de los mismos, en articulación y desarrollo de las respectivas políticas de discapacidad.

15. Darse su propio reglamento.

16. Las demás funciones que le asigne el Consejo Nacional de Discapacidad.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Territoriales de Discapacidad

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Organícese en los departamentos y distrito los Consejos de Discapacidad CDD, como el nivel intermedio de adopción, concertación, asesoría, gestión, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la discapacidad en el territorio.

Parágrafo. Los CDD, sesionarán ordinariamente cada dos (2) meses. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.

ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 19 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Son funciones de los Consejos Departamentales y Distrital de Discapacidad CDD:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y

evaluación de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad.

2. Formular e implementar el Plan de Acción Departamental o Distrital de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades departamentales o del Distrito y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

3. Asesorar la formulación, implementación y evaluación de las Políticas Municipales y Locales de Discapacidad y asesorar a los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad en la construcción de los respectivos planes de acción, los cuales deberán ir articulados con los Planes de Desarrollo correspondientes.

4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas.

5. Definir la apropiación de presupuestos en las entidades departamentales o distrital que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Departamental o Distrital de Discapacidad y asesorar en correspondencia a los municipios y localidades.

6. Concertar la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del departamento o Distrito y su articulación con los Planes Municipales o Locales de Desarrollo.

7. Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas departamentales o distritales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

8. Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado con la Política Pública de Discapacidad departamental o del distrito, y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas de los respectivos territorios.

9. Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, el CND, CMD o CLD y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD.

10. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal.

11. Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CMD O CLD.

12. Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del departamento o distrito, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

13. Elegir representantes ante otras instancias de participación departamental o distrital, nacional, municipal o local, y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de Acción de la Política Pública Departamental o Distrital de Discapacidad.

14. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CDD.

15. Darse su propio reglamento.

16. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CDD.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Organícese en los municipios y localidades del distrito, los Consejos de Discapacidad CMD y CLD como nivel de adopción, concertación, asesoría, gestión, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos relacionados con la discapacidad en el territorio.

PARÁGRAFO. Los CMD o CLD realizarán sesiones ordinarias cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.

ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 22 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. Las funciones de los CMD y CLD serán las siguientes:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad.

2. Formular e implementar el Plan de Acción Municipal o Local de la Política Pública de Discapacidad, velar porque haga parte del respectivo Plan de Desarrollo y gestionar ante las autoridades municipales o locales y sus diferentes instancias y espacios de planeación, la garantía de los respectivos presupuestos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

3. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas.

4. Definir la apropiación de presupuestos en las entidades municipales o locales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del plan de acción de la Política Municipal o Local de Discapacidad, en concordancia con el nivel departamental o distrital y nacional.

5. Concertar la política de discapacidad y su plan de acción, en cuanto a su transversalidad e interseccionalidad con las demás políticas, planes, programas o proyectos, poblacionales o sectoriales, y su inclusión en el Plan de Desarrollo del municipio o localidad y su articulación con los Planes de Desarrollo departamental o distrital.

6. Desarrollar estrategias que permitan posicionar en la agenda pública el tema de discapacidad en las diferentes instancias públicas y privadas municipales o locales, con el propósito de fortalecer los procesos de inclusión social y garantía de derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

7. Desarrollar mecanismos de vigilancia y control social para que los ciudadanos, ciudadanas y organizaciones sociales puedan evaluar la gestión pública y específicamente todo lo relacionado con la política de discapacidad y de los contenidos de discapacidad vinculados en las demás políticas, planes y programas del municipio o localidad.

8. Desarrollar las acciones de coordinación en el proceso de articulación con los Consejos de Política Social o los que hagan sus veces, las instancias del SND y demás instancias o sistemas de participación, en el marco de los derechos humanos de las PCD.

9. Promover la difusión y el cumplimiento de las normas y derechos establecidos en la Constitución Política y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia, en todo sentido teniendo en cuenta los ajustes razonables y diseño universal.

10. Formular e implementar mecanismos, incluidos los presupuestales, para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, en coordinación con el CND y los CDD.

11. Fortalecer el tema de diseño institucional en el sector público del municipio o localidad, con el fin de avanzar en la transversalización de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la garantía y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

12. Elegir representantes ante otras instancias de participación municipal o local, departamental

o distrital, nacional, en general ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan, o se posibilite incidir en procesos que apunten al cumplimiento del Plan de Acción de la Política Pública Municipal o Local de Discapacidad.

13. Definir y aprobar el cronograma y la coordinación necesaria para la elección de los representantes a los CMD o CLD.

14. Darse su propio reglamento.

15. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por:

a) El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.

b) Los Secretarios o su delegado del nivel directivo de:

1. Gobierno.
2. Desarrollo e Integración Social.
3. Desarrollo Económico y Empresarial
4. Planeación.

Según los temas a tratar, los demás Secretarios y Directivos de entidades departamentales, distrital, municipales o locales, o sus delegados.

c) Los representantes de las personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

1. Dos representantes de las personas con discapacidad física.
2. Dos representantes de las personas con discapacidad visual.
3. Dos representantes de las personas con discapacidad auditiva.
4. Dos representantes de las personas con discapacidad intelectual.
5. Dos representantes de las personas con discapacidad sicosocial.
6. Dos representantes de las personas con discapacidad múltiple.
7. Dos representantes de las personas con discapacidad sordociegas.
8. Dos representantes de las y los jóvenes con discapacidad.
9. Dos representantes de las personas con discapacidad de talla baja o displasia óseas esqueléticas, bajo la Ley 1275 de 2009.

La composición anterior deberá garantizar estrictamente la paridad de género, asegurando que en cada uno de los numerales del literal “c” haya una representación equitativa de mujeres y hombres. En aquellos casos en los que se postulen personas con identidades de género diversas, se deberá velar por el enfoque de inclusión y no discriminación.

d) Dos representantes de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad de nivel territorial.

e) Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.

f) Las personas con discapacidad que presenten condiciones de baja autonomía funcional, cognitiva o comunicativa serán representadas por personas cuidadoras debidamente autorizadas, con prioridad para aquellas en primer grado de consanguinidad, tales como padre, madre o hijos. En ausencia o imposibilidad de estos, podrán ejercer dicha representación otros cuidadores o cuidadoras con vínculo afectivo o legal significativo, garantizando en todo momento el respeto a la voluntad, preferencias y derechos de la persona representada. Las funciones de representación deberán observar principios de dignidad, inclusión, corresponsabilidad y respeto por la autonomía progresiva, conforme a lo establecido en instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

PARÁGRAFO 1º. Los representantes de las personas con discapacidad de departamentos, distritos, municipios y localidades, serán elegidos por voto nominal, según los respectivos sectores de discapacidad, de acuerdo a las postulaciones que se realicen a nivel territorial. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, su reemplazo será el segundo con mayor votación y así sucesivamente, en caso de no encontrarse personas en lista, el procedimiento será el mismo, para el periodo restante.

PARÁGRAFO 2º. Un (1) miembro representativo de las personas con discapacidad del correspondiente Consejo de Discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad, la cual ejercerá la Secretaría Técnica del correspondiente Consejo, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos, administrativos y financieros que, les permitan desarrollar su labor en forma adecuada, incluidos aquellos que requieran las personas con discapacidad que garanticen su plena participación en igualdad de condiciones con las demás.

PARÁGRAFO 4º. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local

dispondrán de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Consejos creados por este capítulo.

PARÁGRAFO 5º. El CND a través de su Secretaría Técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los Consejos Territoriales de Discapacidad creados en los artículos 18 y 19 de este capítulo.

PARÁGRAFO 6º. Los CDD, CMD y CLD, podrán convocar de manera permanente o transitoria a los directivos de los entes públicos o privados que considere pertinente a sus deliberaciones.

PARÁGRAFO 7º. La asistencia a las reuniones de los CDD, CMD, CLD y de los respectivos Comités Técnicos de Discapacidad, por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel territorial serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 23 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. El Comité Técnico de Discapacidad estará conformado por:

1. Un delegado o delegada oficial de los entes territoriales de las entidades que conforman los CDD, CMD o CLD.

2. Un delegado o delegada oficial de los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del respectivo Consejo de Discapacidad.

3. Cinco (5) delegados de la Red Colombiana de Universidades por la Discapacidad RCUUD cuya titularidad será designada por la misma y podrá ser rotativa cada dos años. En ausencia de la Red, el Sistema Universitario Estatal (SUE) designará los delegados. En cualquier caso, los delegados deben cumplir con criterios de idoneidad y trayectoria académica en temas de discapacidad.

PARÁGRAFO 1º. El Comité Técnico en desarrollo de sus funciones, podrá conformar comisiones de trabajo en las que participarán delegados de los sectores o instituciones públicas o privadas que lo integran, así como los representantes de las personas con discapacidad que hacen parte del Comité o quienes ellos designen.

PARÁGRAFO 2º. El Comité Técnico de Discapacidad podrá invitar de forma permanente o transitoria, a sus sesiones a entidades y/o representantes de sistemas de orden nacional o territorial y/o a organizaciones públicas o privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten actividades en función de la promoción o defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.

PARÁGRAFO 3º. El Comité Técnico de Discapacidad sesionará ordinariamente cada mes. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias según lo establecido en su propio reglamento.

ARTÍCULO 24. Adiciónese el artículo 24 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Son funciones del Comité Técnico de Discapacidad las siguientes:

1. Brindar asesoría y el apoyo técnico requerido para el cumplimiento de las funciones de los CDD, CMD o CLD.

2. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo en desarrollo de la respectiva Política Territorial de Discapacidad y su Plan de Acción, orientado al proceso de implementación de la política de acuerdo a las competencias del CDD, CMD o CLD.

3. Elaborar el Plan Operativo Anual de Trabajo del Comité Técnico, orientado a garantizar la ejecución de las actividades relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo, y las que se asignen al mismo.

4. En coordinación con la Secretaría Técnica, diseñar las acciones y protocolos respectivos, para la implementación, seguimiento y evaluación de la respectiva Política Territorial de Discapacidad y de sus indicadores de gestión, resultado e impacto.

5. Los Comités Técnicos Departamentales o Distritales de Discapacidad, CTDD, acompañarán y asesorarán a los CMD y CLD, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las respectivas políticas públicas de discapacidad y sus planes de acción.

6. Promover y participar en espacios de interlocución con el nivel nacional y territorial que permitan establecer acciones conjuntas que favorezcan la implementación de las respectivas políticas públicas de discapacidad.

7. Diseñar estándares mínimos de calidad, para el desarrollo de planes, programas y proyectos en función de la Política Pública de Discapacidad y sus familias.

8. Definir y promover un sistema de información, documentación y comunicación, para los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.

9. En coordinación con las universidades, identificar y fortalecer las líneas de investigación, en desarrollo de los procesos relacionados con la garantía y goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, promover la disponibilidad y uso de los productos resultantes y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

10. Aportar al seguimiento y evaluación del Sistema de Información Nacional en Discapacidad, así como la implementación de los ajustes que se consideren necesarios para su adecuado manejo, según concertación y orientaciones del nivel nacional.

11. Reportar a los respectivos Consejos de Discapacidad, los hallazgos y alternativas de solución en desarrollo de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción.

12. En coordinación con la Secretaría Técnica, elaborar los insumos solicitados por los CDD, CMD o CLD, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás funciones que les asignen los respectivos Consejos de Discapacidad.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. De conformidad con la Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013 y las normas que hagan sus veces o las complementen, la Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública de Discapacidad y de sus respectivos planes de acción, de manera transversal y articulada, en el marco de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 27 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá y los Concejos Municipales, sesionarán en plenario mínimo 2 veces al año para tratar temas y proyectos relacionados con la Política Pública Departamental, Distrital o Municipal de Discapacidad, realizar seguimiento y evaluación de la misma. A estas sesiones se invitará al Gobernador o Alcalde en su condición de Presidente del CDD o CMD.

PARÁGRAFO. Dentro del término establecido legalmente para el envío de la copia del Proyecto del Plan de Desarrollo Departamental, Distrital o Municipal, a la Asamblea Departamental o al respectivo Concejo; el Gobernador o Alcalde enviará informe detallado sobre las estrategias, políticas, planes, programas, metas y acciones prioritarias vinculadas al mismo, que garantizan la incorporación de la Política Pública de Discapacidad y su plan de acción, en el citado Plan, así como la eficacia de los derechos de la población con discapacidad, asunto que se tratará en plenaria, según lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 28 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. *Garantías para la participación efectiva de las personas con discapacidad.* El Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las personas con discapacidad podrán ejercer su función de participación y representación en el CND, los CDD, CMD, CLD y en aquellas instancias en donde se les delegue, en desarrollo de

las acciones que surjan para ellos como resultado de la aplicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. Los apoyos destinados a garantizar la participación efectiva de los consejeros con discapacidad, o a las personas con discapacidad designadas a otras instancias o comités, así como los de apoyo o asistencia personal, serán otorgados por las entidades del SND tanto del orden nacional como territorial, y como mínimo comprenderán apoyo de transporte, compensatorio de estadía y apoyo logístico.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades del SND, deberán garantizar la accesibilidad física y de comunicación de los consejeros o representantes con discapacidad en desarrollo de sus competencias, teniendo en cuenta el suministro de ayudas técnicas o tecnológicas, intérpretes o guías intérpretes, ajustes razonables según sea el caso o diseño universal, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente en equidad e igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 29 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. *Financiación del Sistema Nacional de Discapacidad.* La Nación, departamentos, distritos y municipios asignarán, de acuerdo con sus posibilidades, presupuestos específicos y suficientes en sus planes anuales para garantizar el funcionamiento, la implementación efectiva y sostenibilidad del Sistema Nacional de Discapacidad en sus niveles correspondientes.

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 30 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. *Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).* El Organismo Rector, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará el funcionamiento permanente, actualización y accesibilidad del RLCPD, con enfoque territorial y comunitario, incluyendo datos relacionados con discapacidad, acceso a servicios sociales y necesidades específicas de apoyo y asistencia personal.

PARÁGRAFO 1º. Las Entidades Territoriales deberán alimentar y actualizar obligatoriamente el RLCPD con información completa y verificable, conforme a los lineamientos y plazos definidos por el Organismo Rector.

PARÁGRAFO 2º. El CND designará una comisión de seguimiento a la implementación y puesta en marcha del RLCPD. La comisión estará conformada por integrantes de los 4 niveles del SND y por organizaciones de personas con discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal. En junio y diciembre de cada año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, esta Comisión entregará un informe al CND sobre el estado del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 31 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. *Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva para Personas con Discapacidad.* Fortalézcase el Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva para Personas con Discapacidad, creado mediante el Decreto 1263 de 2021, como instancia técnica para la consolidación, análisis, seguimiento y difusión de información estadística, indicadores, estudios e investigaciones relacionados con la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad a nivel nacional y territorial.

El Observatorio estará a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Discapacidad, la cual coordinará con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Departamento de Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional y del Trabajo, así como con las entidades territoriales, para la articulación, interoperabilidad y estandarización de la información.

El DANE participará en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brindando asistencia técnica para la producción, calidad, armonización y difusión de estadísticas oficiales, sin asumir la rectoría del Observatorio ni comprometer la reserva estadística en los términos de la ley.

PARÁGRAFO 1º. El Observatorio garantizará la transparencia, accesibilidad, calidad, interoperabilidad, actualización y publicación periódica de la información, de conformidad con los principios de protección de datos personales y reserva estadística.

PARÁGRAFO 2º. El SIND tendrá en cuenta las recomendaciones de la evaluación de resultados de la Política Pública Nacional de Discapacidad (PPDIS), realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). En todo caso, para su puesta en marcha se realizarán escenarios de participación con las personas con discapacidad y sus organizaciones, con el objetivo de recibir aportes para el diseño del SIND.

ARTÍCULO 32. Adiciónese el artículo 32 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. *Inclusión de variables de discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI).* El Registro Universal de Ingresos (RUI) deberá contemplar y articular variables específicas relacionadas con la discapacidad, que permitan identificar adecuadamente las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de las personas con discapacidad. Dichas variables serán parte integral de la metodología de focalización y caracterización, garantizando el reconocimiento de las barreras económicas, sociales y funcionales que enfrenta esta población, y permitiendo su inclusión prioritaria en los programas sociales del Estado.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en un plazo no mayor a seis

(6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocará al Consejo Nacional de Discapacidad a participar en mesas técnicas interinstitucionales con el objetivo de construir conjuntamente la metodología para la inclusión de variables de discapacidad en el Registro Universal de Ingresos (RUI).

ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 33 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. *Transparencia y rendición de cuentas.* El Consejo Nacional de Discapacidad (CND), los Consejos Departamentales y Distritales de Discapacidad (CDD), y los Consejos Municipales y Locales de Discapacidad (CMD y CLD) deberán realizar anualmente entre octubre y diciembre, una audiencia pública para rendir informe a la ciudadanía sobre las actividades realizadas durante el año en el marco de las funciones estipuladas en la presente ley. Además, deberán publicar informes semestrales accesibles, disponibles de forma permanente en las plataformas digitales institucionales correspondientes del SND.

ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 34 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. *Capacitación institucional y socialización de la ley.* El Ministerio rector, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, implementará programas permanentes de capacitación dirigidos a integrantes de los cuatro (4) niveles del Sistema Nacional de Discapacidad, SND, y servidores públicos, sobre discapacidad, accesibilidad universal, enfoque diferencial, interseccionalidad y derechos humanos. Asimismo, promoverá la socialización masiva y continua del contenido y alcances de la presente ley a nivel nacional y territorial.

ARTÍCULO 35. Adiciónese el artículo 35 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Un (1) miembro de las organizaciones formales o informales de personas con discapacidad, a nivel departamental, distrital, municipal o local hará parte de los respectivos Consejos de Planeación; participando con voz y voto, para articular la Política Pública de Discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los respectivos Planes de Desarrollo.

ARTÍCULO 36. Adiciónese el artículo 36 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. SANCIONES. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerará falta grave en los términos del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 37. Adiciónese el artículo 37 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. *Evaluación y seguimiento de la implementación de la ley.* El Observatorio Nacional de Discapacidad realizará evaluaciones y seguimientos anuales para medir los avances y resultados obtenidos en la implementación de la presente ley. Sus informes serán públicos y servirán como insumo fundamental para ajustar políticas, programas y proyectos en materia de discapacidad.

PARÁGRAFO. Estos informes serán enviados anualmente al Congreso de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 38. Adiciónese el artículo 38 a la Ley 1145 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. *Actualización de la Política Pública Nacional de Discapacidad.* Ordénese al Gobierno nacional para que en un plazo no mayor a

(1) un año contado a partir de la entrega vigencia de la presente ley, y a través de las instituciones pertinentes, se expida la Política Pública Nacional de Discapacidad.

ARTÍCULO 39. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De las y los honorables Representantes,



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Coordinadora ponente
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
Pacto Histórico

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente